Visado digitalmente por: RUBIO VILCAMICHI Clara Angelica FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 30/10/2025 18:06:12

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I10-031421

Lima, 30 de octubre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01502-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	2938-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	POMA ALEJANDRO JUAN DANIEL[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	SECTOR MISHICURI CC. NN SAN RAMÓN DE PANGOA, MZ "A" LOTES 1, 2, 3
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR	:	HIDROCARBUROS
MATERIA	:	INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL INFORMES DE MONITOREO INFORME AMBIENTAL ANUAL REMISIÓN DE INFORMACIÓN RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00635-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de setiembre de 2025, el Informe Nº 02552-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 22 de octubre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de setiembre de 2023, la Oficina Desconcentrada Junín (en lo sucesivo, **OD Junín o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ*[2] *de* tipo Regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**) en la unidad fiscalizable ubicada en el Sector Mishicuri CC. NN San Ramón de Pangoa, manzana A, lotes 1,2,3, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, de titularidad de **POMA ALEJANDRO JUAN DANIEL** (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante dicha acción se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de setiembre de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN de fecha 17 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental[3].

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 10459689392.

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"***Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión***
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(…)"

[3] **Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
"Artículo 19°. - evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00592-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 31 de julio de 2025[4], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida resolución.

4. El 29 de agosto de 2025[5], el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

5. Mediante el Memorando N° 00390-2025-OEFA/DFAI del 8 de setiembre de 2025, se informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 3 al N° 14, materia del presente PAS; después del inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

6. Mediante el Informe N° 02303-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de setiembre de 2025, la SSAG emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

7. El 26 de setiembre de 2025, mediante la Carta Nº 01097-2025-OEFA/DFAI[6], se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00635-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

8. El 13 de octubre de 2025, el administrado solicitó la ampliación la prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción[7], la misma que fue otorgada de forma automática hasta el 20 de octubre de 2025, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

9. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)[8] y, luego de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción; pese a que dicho documento fue notificado conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del

---

4 Notificada mediante Acta de Notificación N° 0583-2025-OEFA-DFAI-SFEM.

5 Escrito con registro N° 2025-E01-111489.

6 Constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación Electrónica con Código de Operación Nº 385832, contenidas en el registro N° 2023-I10-031421.

7 Registro N° 2025-E01-129638.

8 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA-CD**
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

artículo 20º del TUO de la LPAG [9], tal como se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 385832:

Imagen Nº 1: Constancia de notificación al administrado del IFI

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 10459689392
RAZÓN SOCIAL: POMA ALEJANDRO JUAN DANIEL
CASILLA ELECTRÓNICA: 10459689392.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: samuelmishicuri20@hotmail.com
CELULAR: 916717558

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
385832	CARTA N° 01097-2025-OEFA/DFAI ***[CARTA N° 01097-2025-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)*	26-09-2025 09:58:28 AM	26-09-2025 09:58:28 AM	26-09-2025 11:36:02 AM	522848

ANEXOS
1. INFORME N° 02302-2025-OEFA/DFAI-SSAG ***[INFORME N 02302-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]***
2. INFORME N° 00635-2025-OEFA/DFAI-SFEM ***[IFI 00635-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]***

10. El 22 de octubre de 2025, la SSAG emitió el Informe Nº 02552-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual, se consignó el cálculo de multa respecto de las infracciones cometidas por el administrado para en el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Reconocimiento de responsabilidad administrativa

a) Respecto de los hechos imputados N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

11. En el escrito de descargos 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 indicados en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme al detalle que se presenta a continuación:

Cuadro Nº 1: Reconocimiento de responsabilidad manifestado a través del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

[9] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Nº de hecho imputado	Hechos imputados sobre el que se formula reconocimiento	Reconocimiento de responsabilidad
3	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2021.	➢ Referente a la presunta infracción N° 3: "**El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2021".** Al respecto, **HACEMOS RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** ante este hecho. ➢ Referente a la presunta infracción N° 4: "**El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2021".** Al respecto, **HACEMOS RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** ante este hecho. ➢ Referente a la presunta infracción N° 5: "**El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión 5 ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2022".** Al respecto, **HACEMOS RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** ante este hecho. ➢ Referente a la presunta infracción N° 6: "**El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2022**". Al respecto, **HACEMOS RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** ante este hecho. ➢ Referente a la presunta infracción N° 7: "**El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2022**". Al respecto, **HACEMOS RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** ante este hecho. ➢ Referente a la presunta infracción N° 8: "**El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2022**". Al respecto, **HACEMOS RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** ante este hecho. ➢ Referente a la presunta infracción N° 9: "**El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2023".** Al respecto, **HACEMOS RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** ante este hecho. ➢ Referente a la presunta infracción N° 10: "**El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2023**". Al respecto, **HACEMOS RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** ante este hecho. ➢ Referente a la presunta infracción N° 11:"**El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH"** Al respecto, **HACEMOS RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** ante este hecho. ➢ Referente a la presunta infracción N° 12: "**El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH"** Al respecto, **HACEMOS RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** ante este hecho. ➢ Referente a la presunta infracción N° 13: "**El administrado no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022 conforme lo establecido en la normativa ambiental"** Al respecto, **HACEMOS RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** ante este hecho. ➢ Referente a la presunta infracción N° 14: "**El administrado no presentó, conforme al plazo y modo, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023".** Al respecto, **HACEMOS RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** ante este hecho.
4	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2021.	
5	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2022.	
6	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2022.	
7	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2022.	
8	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2022.	
9	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2023.	
10	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2023.	
11	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH	
12	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH	
13	El administrado no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022 conforme lo establecido en la normativa ambiental.	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

14	El administrado no presentó, conforme al plazo y modo, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023.	

Fuente: Escrito de descargos con Registro N° 2025-E01-100657.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

12. Al respecto, en el numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[10] se establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

13. En concordancia con ello, el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en lo sucesivo, **RPAS**)[11] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación y será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13º del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 indicados en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral: después del inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le corresponde la aplicación de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta.

15. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respecto de los referidos incumplimientos.

---

10 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)"

11 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:"

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
1	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos*	*50%*
2	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final*	*30%"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el patio de maniobras donde se ubica la zona de descarga no se encuentra pavimentado en su totalidad como parte del programa de manejo ambiental para evitar la pérdida de calidad del suelo y alteración de las aguas

a) Obligación ambiental fiscalizable

16. El artículo 24° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia[12] .

17. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[13].

18. En dicha línea, el artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>[14].

19. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**)[15], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y

---

12 **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
*"**Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

13 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

14 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

15 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

20. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

21. De acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Programa de monitoreo de la calidad ambiental de aire y ruido del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos" (en adelante, I**TS)** aprobado mediante Resolución Directoral N° 000240-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR, aprobado, el administrado se comprometió durante la Etapa de Operación y Mantenimiento del Programa de Manejo Ambiental a prevenir la pérdida de la calidad del suelo y alteración de las aguas. Para ello, estableció que el patio de maniobras deberá estar pavimentado con concreto e impermeabilizado, en particular en la zona de descarga, almacenamiento y despacho, tal como se detalla a continuación:

Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Programa de monitoreo de la calidad ambiental de aire y ruido del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos"
(…) ***3.9. Planes o programas de manejo ambiental que conlleve para los impactos identificados.*** *(…)* ***3.9.2. Etapa de Operación y Mantenimiento:*** *(…)* ***C. Pérdida de la calidad del suelo:*** ➢ *El patio de maniobras se encuentra pavimentada y especialmente la zona de descarga, almacenamiento y despacho con concreto e impermeabilizados a fin de evitar filtraciones de contaminantes a los suelos.* ➢ *El establecimiento contara con conexiones y tapas herméticas, válvulas de sobrellenados, contenedores de fugas, válvulas de emergencias, válvulas de desprendimiento y pistolas automáticas que detectan el sobrellenado a los tanques de los vehículos.* ➢ *Antes de la recepción de combustible, deberá verificarse que el tanque a recibir combustible tenga espacio suficiente para el volumen de combustible que se descargará, a fin de evitar un derrame.* ➢ *Para evitar derrames en la operación de despacho, el operador deberá mantenerse atento a la operación y también tener cuidado cuando se digite en los dispensadores eléctricos el monto a despachar; puesto que un error podría hacer que se despache un volumen mayor a la capacidad del tanque del vehículo.* ➢ *Para evitar derrames de combustible por instalaciones en mal estado, se deberá contar con un programa de mantenimiento que permitirá el cambio de los elementos; especialmente las conexiones, que se encuentren en mal estado, también es indispensable un buen entrenamiento del personal en todas las operaciones que se realizan en el establecimiento.* *(…)* ***D. Alteración de las aguas:*** ➢ *Para evitar la contaminación de la napa freática, se debe evitar que los derrames de combustibles pueden penetrar hasta el acuífero, para ellos el patio de maniobras en mayor parte cuenta con pavimento de concreto.* *Además, se contará con cilindros contenidos de arena, a fin de absorber lo antes posible los derrames que puedan producirse.* ➢ *Para evitar el derrame de combustibles se cumplirá con el manual de operación y manejo de carga y despacho.* ➢ *El personal será debidamente entrenado y se dispondrá de elementos de contención para derrames.*

*"**Artículo 15°.- Seguimiento y control***
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

➢ *El consumo de agua en el establecimiento durante su funcionamiento se ha estimado en (0.53m3/día) aproximadamente.* *Subrayado ha sido agregado*

Fuente: Páginas 35, 36, 39 y 40 del ITS.

22. De acuerdo con lo expuesto, el administrado estableció en su IGA, el compromiso de que el patio de maniobras deberá estar pavimentado con concreto e impermeabilizado, en particular en la zona de descarga, almacenamiento y despacho, a fin de prevenir la pérdida de la calidad del suelo y alteración de las aguas.

c) Análisis del hecho imputado Nº 1

23. De acuerdo con lo consignado en el Acta e Informe Final de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la Autoridad de Supervisión verificó que el patio de maniobras era de pavimento de concreto; no obstante, dos sectores de aproximadamente 10 m^2 y 4 m^2 se encontraban deteriorados, los mismos que presentaban suelo y agua empozada, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 2: Fotografías de la verificación realizada en el patio de maniobras

Foto N° 18 del Informe Final de Supervisión: Sector de 10 m^2 deteriorado donde se evidencia suelo y agua empozada en el patio de maniobras de la unidad fiscalizable.	**Foto N° 19 del Informe Final de Supervisión:** Sector de 4 m^2 deteriorado donde se evidencia suelo y agua empozada en el patio de maniobras de la unidad fiscalizable.

Fuente: Registro de fotográficos tomados durante la acción de supervisión. Informe Final de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

24. De los registros fotográficos se evidencian dos áreas (sector de 10 m2 y sector de 4 m2) las mismas que se encuentran sin pavimentación y están ubicadas en el área del patio de maniobras de la estación de servicios.

25. Con lo anterior, la Autoridad de Supervisión detectó la presencia de suelo y agua empozada en dos sectores del patio de maniobras, ello debido a la pérdida del material de concreto en el pavimento; lo que ha generado que, dichos sectores no cumplan adecuadamente su función de impermeabilización. En consecuencia, el piso de pavimento de la zona no impediría las filtraciones de contaminantes a los suelos y a la napa freática (agua subterránea).

26. En este punto se debe precisar que, la impermeabilización tiene como finalidad proteger al suelo ante la fuga y/o derrame de fluidos (hidrocarburos), de ese modo evita que los compuestos que forman parte del fluido fugado y/o derramado se filtren al suelo y posterior infiltración al agua subterránea.

27. En ese sentido, la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el patio de maniobras, no se encontraba pavimentado en su totalidad, por lo tanto, se resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto al presente hecho imputado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

28. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 1 se sustentó en los documentos a los que se hizo referencia en los precedentes anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado "3.2: Hecho analizado N° 2" del Informe Final de Supervisión[16] y en el Acta de Supervisión del 05 de setiembre de 2023.

d) Análisis del escrito de descargos

29. En escrito de descargos 1, el administrado precisa que, posterior a las observaciones realizada por la Autoridad de Supervisión, cumplió con pavimentar los dos (02) espacios mencionados en el Informe Final de Supervisión, por lo que, afirma que el patio de maniobras se encuentra pavimentado en su totalidad, adjuntando para corroborar ello imágenes en la página 2 de su escrito de descargos.

30. En este punto, esta Autoridad considera importante señalar que, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción presuntamente atribuida al administrado, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG[17] y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA[18], aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 0006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**) y **vigente al momento de la comisión de la presente conducta infractora**.[19]

31. En línea con dicho marco normativo, de acuerdo con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM[20], para su configuración deben concurrir las siguientes condiciones:

    a) Se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
    b) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
    c) El cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos.

---

16 Hallazgo descrito en las páginas 12 al 17 del Informe Final de Supervisión N° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN.

17 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

18 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos***
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio"

19 Cabe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD de fecha 22 de julio de 2022, se aprobó el "Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental – OEFA.

20 Ver considerando del 28 al 31 de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2018.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

32. Cabe precisar que, respecto del segundo requisito (carácter voluntario de la subsanación), el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la DSEM; o, en caso haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable además a aquellos incumplimientos que sean considerados leves —aquellos que involucran un riesgo leve, o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—.

33. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa[21].

34. El incumplimiento detectado —consistente en la falta de pavimentación de la zona del patio de maniobras, pese a que así lo exigía el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado— constituye una obligación de hacer de cumplimiento continuo, cuya naturaleza no se agota en un solo momento, sino que se mantiene vigente hasta que la condición exigida (pavimentación) se encuentre efectivamente implementada. En este sentido, las obligaciones de infraestructura o de implementación material previstas en los instrumentos de gestión ambiental son infracciones permanentes, pues la omisión subsiste en el tiempo mientras no se ejecute la acción debida. Por lo que, es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA.

35. En ese sentido, corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación del hecho imputado. En tal sentido, en el siguiente cuadro, se desarrolla el análisis de los medios probatorios presentados por el administrado mediante escrito de descargos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[21] Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

Cuadro Nº 3: Análisis de los documentos presentados por el administrado

Situación anterior encontrada en la supervisión
Sector de 4 m² deteriorado donde se evidencia suelo y agua empozada en el patio de maniobras de la unidad fiscalizable **Sector de 10 m²** deteriorado donde se evidencia suelo y agua empozada en el patio de maniobras de la unidad fiscalizable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Situación actual, posterior a la supervisión

Fotografía del 27 de septiembre de 2023, presentada por el administrado, que evidencia que el **Sector de 4 m²** fue pavimentado

Fotografía del 27 de septiembre de 2023, presentada por el administrado, que evidencia que el **Sector de 10 m²** fue pavimentado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fuente: Escrito de descargos con Registro N° 2025-E01-111489.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

36. Del cuadro precedente se aprecia que las fotografías presentadas por el administrado se encuentran fechadas y georreferenciadas. Es preciso señalar que, en dichas imágenes, de fecha 27 de setiembre de 2023, se advierte que el administrado pavimentó con concreto los dos sectores del patio de maniobras identificados por la Autoridad Supervisora como carentes de pavimentación durante la acción de supervisión efectuada el 5 de septiembre de 2023.

37. Conforme a ello, el administrado cumplió con acreditar el cumplimiento del compromiso establecido en su ITS; toda vez que, realizó la pavimentación con concreto del patio de maniobras.

38. En virtud a ello, se advierte que el administrado realizó la pavimentación del patio de maniobras, ello como parte del programa de manejo ambiental para evitar la pérdida de calidad del suelo y alteración de las aguas, antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral; por lo que se colige que la subsanación de la conducta infractora se dio, en principio, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

39. Ahora bien, respecto del segundo requisito (carácter voluntario de la subsanación), en el presente caso, mediante en el ítem 2 (ítem que verifica el hecho imputado) y del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 5 de setiembre de 2023, no se aprecia un requerimiento se subsanación en dicho extremo, tal como se visualiza a continuación:

Cuadro Nº 4: Obligación verificada por la Autoridad Supervisada consignada en el Acta de Supervisión

(…)

2	**Presunto Incumplimiento**	Por determinar	**Subsanado**	No
	Hecho detectado N° 02: Verificar si el administrado cumplió con ejecutar las actividades referidas a las medidas de mitigación del aire, suelo, agua y ruido en la etapa de operación, planteadas como compromiso en su ITS. **OBLIGACIÓN FISCALIZABLE** ***Artículo 34º.- Resolución aprobatoria del* Decreto Supremo N° 039-2014-EM** *La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.*			

(…)

	REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN Ninguno **INFORMACIÓN PARA ANÁLISIS DE RIESGO** Ninguno **MEDIOS PROBATORIOS** Registros fotográficos de la supervisión realizada el 05/09/2023

(…)

7. Requerimiento de Información [3]

Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Indicar si ha modificado y/o actualizado el Informe Técnico Sustentatorio aprobado con R.D. N° 00240-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 27 de septiembre de 2018, de ser positiva su respuesta, adjuntar copia del nuevo instrumento de gestión ambiental completo con su respectiva resolución de aprobación emitida por la autoridad competente.	05
2	Programa de mantenimiento que permita el cambio de los elementos, especialmente las conexiones, que se encuentren en mal estado y documentos que acrediten su cumplimiento desde septiembre de 2021 hasta agosto de 2023.	05
3	Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades y documentos que acrediten su ejecución el periodo 2021, 2022 y 2023.	05
4	Manual de operación y manejo de carga y despacho del 2021, 2022 y 2023.	05

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

5	Documentos que acrediten que el buen entrenamiento del personal en todas las operaciones que se realizan en el establecimiento desde septiembre de 2021 hasta agosto de 2023.	05
6	Documentos que acrediten que las bombas sumergibles y dispensadores están diseñados y fabricados para trabajar sin producir ruidos por encima de los estándares establecidos internacionalmente.	05
7	Certificado de calibración del **calibrador acústico** de los equipos (sonómetro) utilizados para la medición de ruido el III y IV trimestre de 2021; I, II, III y IV trimestre de 2022; I y II trimestre de 2023.	05
8	Documentos que acrediten el cumplimiento del Programa de capacitación y educación ambiental para la población local correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 (hasta la fecha de supervisión).	05
9	Documentos que acrediten la ejecución del programa de capacitación y educación ambiental para el personal de obra (mano de obra no calificada, técnico y profesional) correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 (hasta la fecha de supervisión).	05
10	Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos desde septiembre del 2021 hasta diciembre de 2022.	05
11	Fotografías fechadas y georreferenciadas del cilindro con contenido de arena rotulado	05
12	Fotografías fechadas y georreferenciadas de los contenedores de residuos no peligrosos, conforme la normativa vigente.	05
13	Fotografías fechadas y georreferenciadas del letrero "NO TOCAR CLAXON".	05
14	Fotografías fechadas y georreferenciadas del generador eléctrico encapsulado.	05

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 05 de septiembre de 2023
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

40. Con lo anterior, se tiene que se cumple con la condición de carácter de voluntario exigido, de acuerdo con el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

41. Finalmente, respecto al tercer requisito (cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos), cabe indicar que, conforme al análisis realizado en el Cuadro Nº 3 de la presente Resolución Directoral, se advierte que el administrado ha cesado la conducta infractora y sus efectos; toda vez que, realizó la pavimentación del patio de maniobras, ello como parte del programa de manejo ambiental para evitar la pérdida de calidad del suelo y alteración de las aguas.

42. En tal sentido, por las consideraciones expuestas, en el presente caso se configura el eximente de responsabilidad administrativa regulado en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, por lo que, debe eximirse de responsabilidad al administrado por la comisión del presente hecho detectado. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado.

e) Sobre la oportunidad de presentar escrito de descargos al IFI

43. De la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado el 26 de setiembre de 2025, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG.

44. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen los presentes hechos imputados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

f) Conclusión del hecho imputado N° 1

45. Por las consideraciones antes expuestas, se declara el archivo del hecho imputado N° 1 referido a que el administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el patio de maniobras donde se ubica la zona de descarga no se encontraba pavimentado en su totalidad como parte del programa de manejo ambiental para evitar la pérdida de calidad del suelo y alteración de las aguas.

46. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución se limita estrictamente al hecho detectado en el marco de la acción de supervisión materia del presente PAS; por lo que, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el grupo electrógeno no está encapsulado como parte del programa de manejo ambiental para evitar la contaminación acústica.

a) Obligación ambiental fiscalizable

47. Conforme lo antes anotado, el artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia

48. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

49. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe ITS correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>.

50. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

51. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

b) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

52. De acuerdo con lo establecido en su ITS[22] aprobado, el administrado se comprometió durante la Etapa de Operación y Mantenimiento del Programa de Manejo Ambiental a mitigar los ruidos ocasionados por el grupo electrógeno. Para ello, estableció que el citado equipo se encontrará instalado en un cuarto de máquinas y este será encapsulado, conforme se detalla a continuación:

Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Programa de monitoreo de la calidad ambiental de aire y ruido del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos"
(…) ***3.9. Planes o programas de manejo ambiental que conlleve para los impactos identificados.*** *(…)* ***3.9.2. Etapa de Operación y Mantenimiento:*** *(…)* ***C. Contaminación Acústica:*** ➢ *Para mitigar los ruidos ocasionados por el grupo electrógeno, se encontrará instalado en el cuarto de máquinas y el grupo será encapsulados a fin de reducir los niveles de ruido.* ➢ *El resto de los equipos empleados como bombas sumergibles y dispensadores están diseñados y fabricados para trabajar sin producir ruidos por encima de los estándares establecidos internacionalmente.* ➢ *Para reducir el ruido de los vehículos que ingresan al establecimiento deberá colocarse carteles que indiquen no tocar el claxon.* *Subrayado ha sido agregado*

Fuente: Páginas 35, 36, 39 y 40 del ITS.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

53. De acuerdo con lo expuesto, el administrado asumió el compromiso de instalar en un cuarto de máquina y encapsular al grupo electrógeno, a fin de reducir los niveles de ruido.

c) Análisis del hecho imputado Nº 2

54. De acuerdo con lo consignado en el Acta e Informe Final de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la Autoridad de Supervisión verificó que el administrado cuenta con un cuarto de máquinas donde se encuentra instalado el generador eléctrico. No obstante, dicho generador no se encuentra encapsulado, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 5: Fotografías de la verificación realizada en el cuarto de maquinas

Foto N° 24: Fotografía fechada del cuarto de máquinas con un cartel que indica "Cuarto de máquinas".	**Foto N° 25:** Fotografía fechada del grupo electrógeno dentro del cuarto de máquinas, no se encuentra encapsulado.

[22] Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 0240-2018-GRJ/GRDE/DREMH/DR del 27 de septiembre de 2018

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Registro de fotográficos tomados durante la acción de supervisión. Informe Final de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

55. De lo observado, la Autoridad de Supervisión evidenció que el grupo electrógeno ubicado en el cuarto de máquinas no se encuentra encapsulado, ello al advertir que carece de un diseño especial (recinto cerrado) que proteja al generador eléctrico; así como, un revestimiento interno para disminuir el ruido (encapsulado). De este modo, el mencionado equipo no cuenta con la medida de mitigación establecido en el ITS para evitar la contaminación acústica durante la etapa de operación y mantenimiento de la unidad fiscalizable.

56. Cabe indicar que, el encapsulado tiene como finalidad disminuir el nivel de ruido que produce el motor durante su funcionamiento, hasta llevarlo a niveles aceptables[23]. Además, proteger al generador de elementos nocivos que pudieran afectar a los componentes y/o piezas que forman parte del generador eléctrico.

57. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el grupo electrógeno no está encapsulado como parte del programa de manejo ambiental para evitar la contaminación acústica, por lo tanto, se dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto al hecho imputado N° 2.

58. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 2 se sustentó en los documentos a los que se hizo referencia en los precedentes anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado "3.2: Hecho analizado N° 2" del Informe Final de Supervisión[24] y en el Acta de Supervisión.

d) Análisis del escrito de descargos

59. En escrito de descargos, el administrado precisa que, posterior a las observaciones realizada por la Autoridad de Supervisión, cumplió con encapsular el grupo electrógeno en el cuarto de máquina y que, cuenta con paredes y techo de concreto, por ello, adjunta imágenes en las páginas 3 y 4 de su escrito de descargos.

60. En este punto, esta Autoridad Instructora considera importante reiterar que, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción presuntamente atribuida al administrado, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG[25] y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

61. En línea con dicho marco normativo, de acuerdo con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, para su configuración deben concurrir las siguientes condiciones:

---

23 ¿POR QUÉ USAR GRUPOS ELECTRÓGENOS ENCAPSULADOS?. Disponible en: https://www.ferreyros.com.pe/articulo/por-que-usar-grupos-electrogenos-encapsulados/#:~:text=El%20encapsulado%20de%20un%20grupo,hasta%20llevarlo%20a%20niveles%20aceptables.

24 Hallazgo descrito en las páginas 25 al 27 del Informe Final de Supervisión N° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN.

25 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

d) Se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
e) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
f) El cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos.

62. Cabe reiterar que, respecto del segundo requisito (carácter voluntario de la subsanación), el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la DSEM; o, en caso haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable además a aquellos incumplimientos que sean considerados leves —aquellos que involucran un riesgo leve, o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—.

63. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa[26].

64. El incumplimiento detectado —consistente en no haber encapsulado el grupo electrógeno, pese a que así lo exigía el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado— constituye una obligación de hacer de cumplimiento continuo, cuya naturaleza no se agota en un solo momento, sino que se mantiene vigente hasta que la condición exigida (encapsulación) se encuentre efectivamente implementada. En este sentido, las obligaciones de infraestructura o de implementación material previstas en los instrumentos de gestión ambiental son infracciones permanentes, pues la omisión subsiste en el tiempo mientras no se ejecute la acción debida. Por lo que, es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA.

65. En ese sentido, corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación del hecho imputado. En tal sentido, en el siguiente cuadro, se desarrolla el análisis de los medios probatorios presentados por el administrado mediante el escrito de descargos:

Cuadro Nº 6: Análisis de los documentos presentados por el administrado

Situación anterior encontrada en la Supervisión Regular 2023
En la acción se supervisión se evidenciaron las siguientes fotografías del cuarto de máquinas que contienen al grupo electrógeno:

[26] Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía del 5 de septiembre de 2023 del **cuarto de máquinas** con un cartel que indica "Cuarto de máquinas".

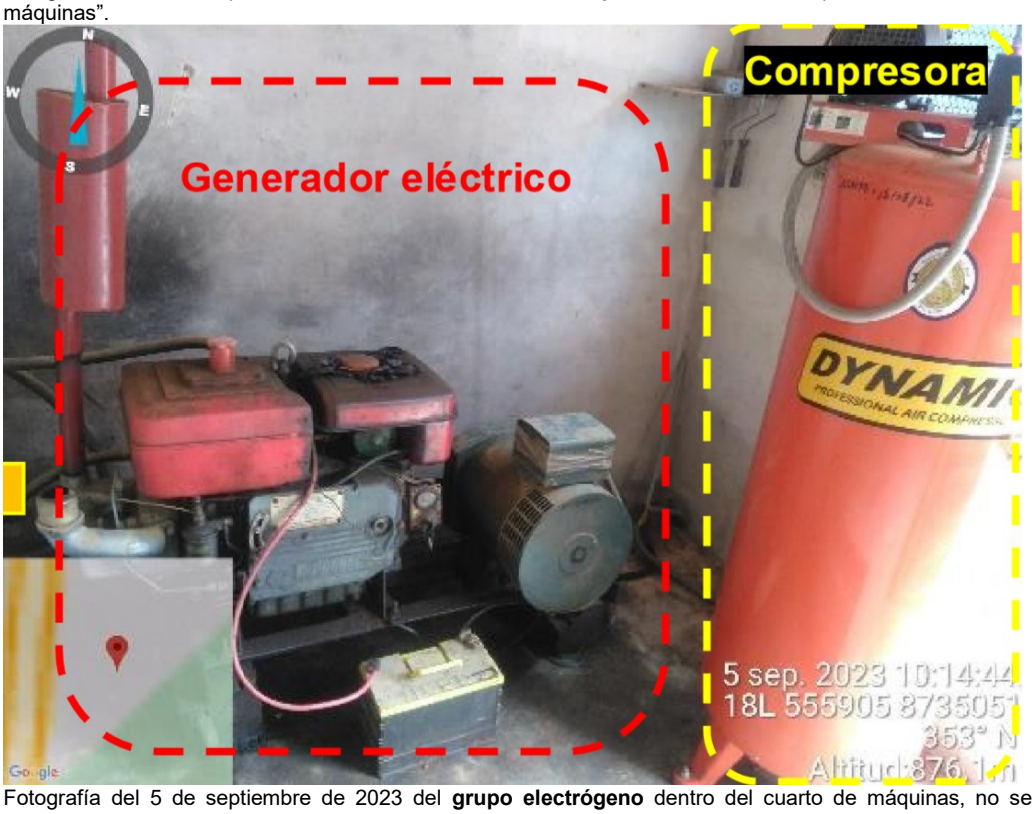

Fotografía del 5 de septiembre de 2023 del **grupo electrógeno** dentro del cuarto de máquinas, no se encuentra encapsulado.

Situación actual posterior a la Supervisión Regular 2023

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fotografía del 27 de septiembre de 2023 del **cuarto de máquinas** con un cartel que indica "Cuarto de máquinas".

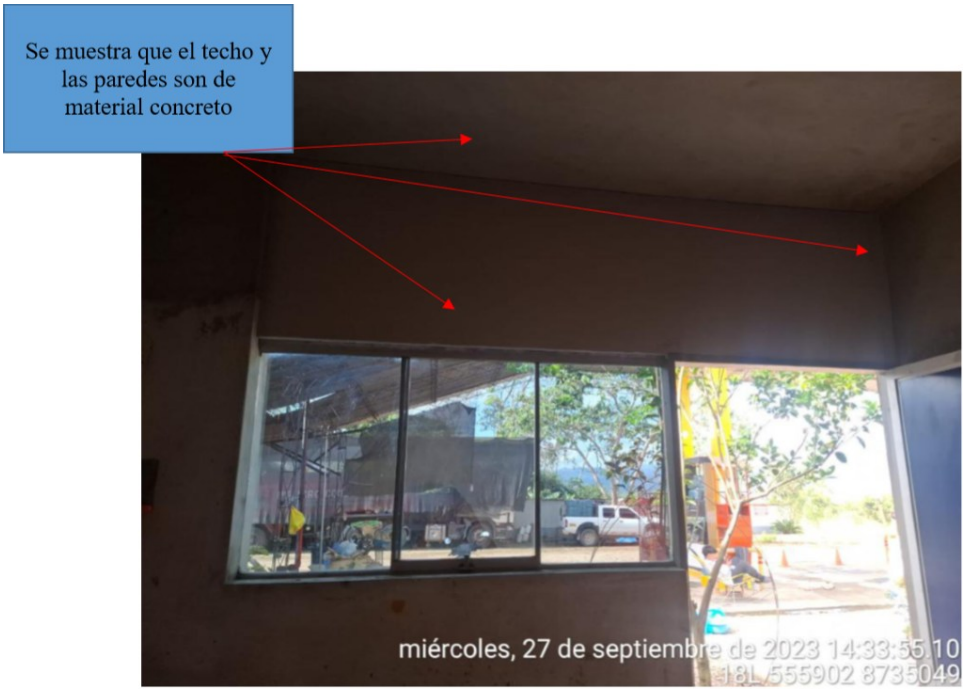

Fotografía del 27 de septiembre de 2023 del interior del **cuarto de máquinas**. Se muestra que las paredes y techos son de concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

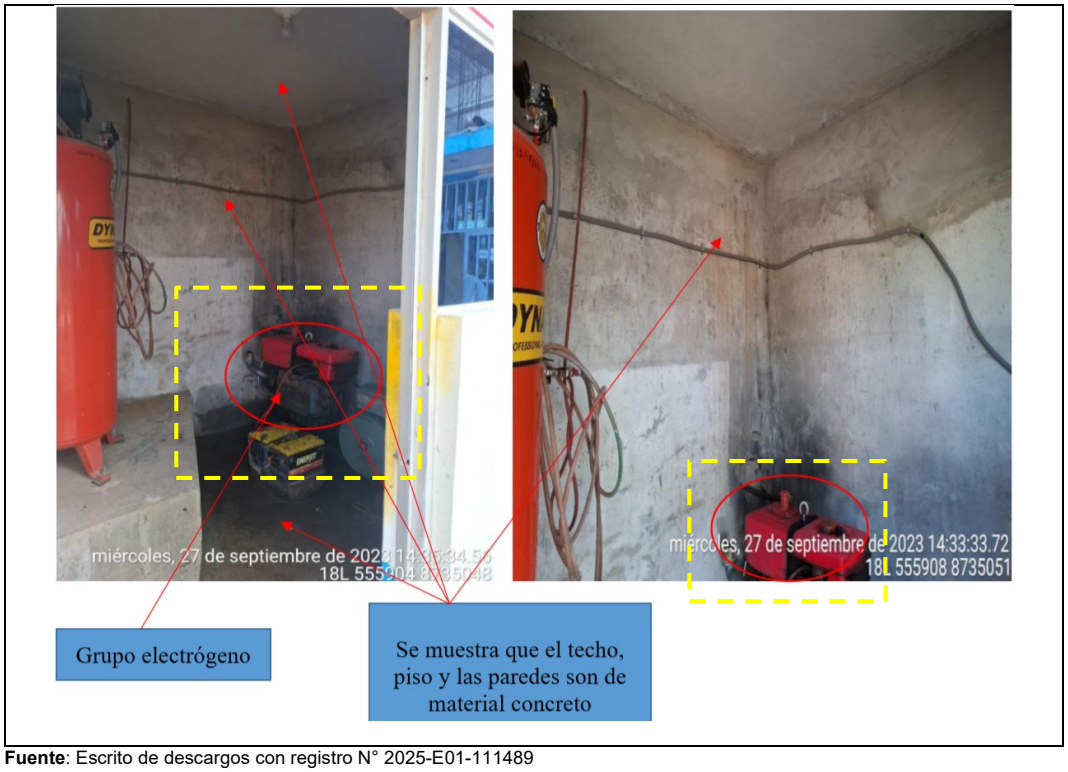

Fuente: Escrito de descargos con registro N° 2025-E01-111489

66. Del cuadro anterior se advierte que las fotografías están debidamente fechadas y georreferenciadas. Asimismo, las imágenes evidencian que el generador eléctrico se encuentra ubicado dentro del cuarto de máquinas de la unidad fiscalizable, situación que fue verificada en las mismas condiciones durante la acción de supervisión realizada el 5 de septiembre de 2023.

67. Cabe precisar que el hecho de que el grupo electrógeno esté instalado dentro de un recinto con paredes y techo de concreto no implica, por sí solo, que dicho ambiente funcione como un encapsulado.

68. Esto se debe a que un encapsulado, en términos técnicos, **consiste en una carcasa metálica fabricada con planchas de acero SAE 1020. Además, puede contar con un revestimiento interno diseñado para atenuar el nivel de ruido generado por el motor durante su funcionamiento**[27], **siendo uno de los más comunes el revestimiento insonorizante**[28]. Asimismo, los encapsulados adecuados están equipados con una ventana lateral que permite una fácil visualización del tablero de control, amplias puertas laterales que facilitan el mantenimiento preventivo del equipo, y una estructura desmontable que permite realizar mantenimientos mayores con mayor facilidad[29]-[30].

69. De acuerdo con lo analizado anteriormente, el administrado no evidenció realizar el encapsulamiento del grupo electrógeno conforme al programa de manejo ambiental

[27] Disponible en: https://www.ferreyros.com.pe/articulo/por-que-usar-grupos-electrogenos-encapsulados/#:~:text=El%20encapsulado%20de%20un%20grupo,hasta%20llevarlo%20a%20niveles%20aceptables.

[28] Se usan cabinas o carcasas insonorizadas con materiales como vinilo de carga masiva (MLV) para bloquear el sonido y espuma acústica para absorberlo. Se instalan paneles insonorizantes en la carcasa y se usan soportes antivibratorios para minimizar la transmisión de vibraciones. Además, el uso de un silenciador de escape de tipo residencial, la colocación estratégica del equipo y la creación de barreras con deflectores de sonido o mantas acústicas también son métodos efectivos para reducir el ruido.

[29] Disponible en: https://komanc.es/grupo-electrogeno-encapsulado/

[30] Disponible en: https://www.geprocem.com/producto/grupo-electrogeno-encapsulado-25

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

para evitar la contaminación acústica, por lo tanto, **el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**.

70. En este contexto, tomando en consideración lo actuado en la etapa de supervisión y conforme ha sido sustentado en la resolución de imputación de cargos y en el acápite de análisis del hecho imputado en la presente Resolución Directoral; ha quedado evidenciado que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el grupo electrógeno no está encapsulado como parte del programa de manejo ambiental para evitar la contaminación acústica; asimismo; en el marco del presente PAS se han evaluado todos los medios probatorios presentados por el administrado, no obstante, el administrado no demostró que ha corregido el hecho imputado ni sus efectos. Por lo que, no resulta aplicable la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria en el presente caso.

e) Sobre la oportunidad de presentar escrito de descargos al IFI

71. De la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado el 26 de setiembre de 2025, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG.

72. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen los presentes hechos imputados.

f) Conclusión del hecho imputado N° 2

73. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el grupo electrógeno no está encapsulado como parte del programa de manejo ambiental para evitar la contaminación acústica.

74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa en dichos extremos del PAS.**

III.3 <u>Hechos imputados Nº 3 al 10:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el tercer y cuarto trimestre de 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; y, primer y segundo trimestre de 2023.

a) Obligación ambiental fiscalizable

75. Conforme lo antes anotado, el artículo 24° de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia

76. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

77. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe ITS correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

78. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

79. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

80. De acuerdo con lo establecido en su **ITS** aprobado[31], el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido en los puntos "R1" y "R2" de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, con una frecuencia trimestral, conforme al siguiente detalle:

Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Programa de monitoreo de la calidad ambiental de aire y ruido del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos"

(…)
3.10. Modificación del programa de monitoreo:
(…)
3.10.2. Monitoreo de la calidad de ruido:
Se estima que el nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares que se indican en el D.S N° 085-2003-PCM. "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido", serán monitoreados en espacios críticos dentro del establecimiento como son: patio de maniobras, al ingreso al establecimiento y zona de despacho. El ruido se medirá en una frecuencia TRIMESTRAL para verificar que su nivel sea menor al límite permisible de 70 db, 60 db, según D.S. N° 085-2003-PCM.
El monitoreo de ruido será en horario Diurno, se realizarán en varios puntos para comparar los niveles de ruidos obtenidos. El tiempo de monitoreo dentro del establecimiento es de 8 a 15 minutos estos monitoreos serán guiados de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Ruido AMC N° 031-2011-MINAM.

Parámetro	*Normativa ECA Diurno*	*Punto*	*Ubicación WGS 84 coordenada UTM*			*Frecuencia de Monitoreo*
			Este	*Norte*	*Ubicación*	
Ruido (dB)	*70*	*R1*	*555930.46*	*8735049.54*	*Ingreso*	*Trimestral*
Ruido (dB)	*70*	*R2*	*555920.06*	*8735050.35*	*Patio de maniobras*	*Trimestral*

Subrayado ha sido agregado

Fuente: Páginas 35, 36, 39 y 40 del ITS.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

81. Conforme a lo anterior, en el ITS, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de ruido conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 7: Monitoreo de ruido establecido en el ITS para la Modificación del Programa de monitoreo de la calidad ambiental de aire y ruido del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos"

Puntos de Monitoreo	Frecuencia	Parámetros	Normativa de comparación
R1	Trimestral	Nivel de Ruido Equivalente (LAeqT) Zona Comercial	D.S. N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
R2			

Fuente: Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Programa de monitoreo de la calidad ambiental de aire y ruido del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos"

[31] Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 0240-2018-GRJ/GRDE/DREMH/DR del 27 de septiembre de 2018

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

c) Análisis de los hechos imputados Nº 3 al 10

82. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora efectuó la verificación del monitoreo ambiental de Ruido realizado durante el tercer y cuarto trimestre de 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023, conforme a lo establecido en su ITS.

83. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental de Ruido correspondientes al, tercer[32], y cuarto[33] trimestre 2021; primer[34], segundo[35], tercer[36] y cuarto[37] trimestre 2022; primer[38] y segundo[39] trimestre 2023 se advierte que en su "Sección 9: Resultados monitoreo de ruido ambiental" se describieron los resultados del monitoreo; no obstante, **no se adjuntó ningún informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL que contenga el análisis del monitoreo ambiental de Ruido**, a partir del cual hubieran sido elaborados.

84. Al respecto, tenemos que el artículo 15 del Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado con Decreto Supremo N° 085-2003- PCM (**ECA Ruido**)[40], establece que los equipos utilizados para las mediciones deben contar con calibración realizada por entidades autorizadas y certificadas por el INDECOPI, función que en la actualidad está a cargo del INACAL[41].

85. De esta manera, los informes de ensayo emitidos por un laboratorio resultan documentación de importancia, toda vez que en ellos se consigna la información respecto al laboratorio, la metodología, la fecha de monitoreo, la ubicación de las estaciones, entre otros. Todo ello, a efectos de verificar la validez del monitoreo realizado por el Administrado[42]

86. En ese sentido, la ausencia de informes de ensayo no genera convicción respecto a la ejecución por parte del administrado del monitoreo ambiental de Ruido

---

32 Registro N° 2021-E01-085664.

33 Registro N° 2022-E01-003254.

34 Registro N° 2022-E01-039894.

35 Registro N° 2022-E01-077806.

36 Registro N° 2022-E01-109584.

37 Registro N° 2023-E01-003171.

38 Registro N° 2023-E01-462245.

39 Registro N° 2023-E01-519075.

40 **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM**
Artículo 15.- De la verificación de equipos de medición
El Instituto Nacional de Defensa Intelectual – INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.

41 El INACAL fue creado el año 2014 mediante Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; y asume sus funciones de normalización, acreditación y metrología, desde el 1 de junio de 2015 hasta la actualidad

42 Los informes de ensayo emitidos por un laboratorio constituyen documentación relevante, ya que contienen información clave como la identificación del laboratorio, la metodología empleada, la fecha de ejecución del monitoreo, la ubicación de las estaciones de medición, entre otros aspectos. Esta información resulta fundamental para verificar la validez y confiabilidad del monitoreo realizado por el administrado. Además, mediante Oficio N° 588-2022-INACAL/DA de fecha 26 de octubre de 2022 (registro N° 2022-E01-113244), el Instituto Nacional de Calidad - INACAL informó a la SFEM que, desde el 10 de enero de 2020 acredita a las empresas para la realización de mediciones de ruido, es decir que, a partir de dicha fecha, es exigible que la realización de los monitoreos de ruido sea a través de un laboratorio acreditado por el INACAL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; y, primer y segundo trimestre de 2023, de acuerdo con lo establecido en su ITS, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 8: Verificación del monitoreo ambiental de Ruido del III y IV trimestre del 2021, I, II, III y IV trimestre del 2022 y I y II trimestre del 2023

Periodo	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de ruido ambiental						
		Adjuntó Informe de Ensayo, con logo de acreditación del INACAL?	¿Realizó en el punto aprobado?	Equipo de medición utilizado	¿Cuenta con certificado de calibración?	Fecha de calibración	¿El certificado cuenta con símbolo de acreditación ? (*)	¿Realizó el monitoreo ambiental conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental?
		Sí/No	Sí/No		Sí/No		Sí/No	Sí/No
Primer trimestre de 2021	2021-E01-085664	No	No	Sonómetro	LAC-198-2020	2020-11-16	No	No
Segundo trimestre de 2021	2022-E01-003254,				OHLAC-036-2021	2021-10-13		
Primer trimestre de 2022	2022-E01-039894				OHLAC-036-2021	2021-10-13		
Segundo trimestre de 2022	2022-E01-077806				OHLAC-036-2021	2022-05-23		
Tercer trimestre de 2022	2022-E01-109584				OHLAC-036-2021	2021-10-13		
Cuarto trimestre de 2022	2023-E01-003171				OHLAC-036-2021	2021-10-13		
Primer trimestre de 2023	2023-E01-462245				OHLAC-036-2021	2021-10-13		
Segundo trimestre de 2023	2023-E01-519075				OHLAC-036-2021	2021-10-13		

(*) Cabe precisar que, para tener certeza respecto a los resultados reportados en el informe de monitoreo ambiental materia de análisis, resulta necesario contar con los certificados de calibración de los equipos sonómetros utilizados que tenga el sello de la Dirección de Acreditación del INACAL a efectos de verificar su validez; los cuales permitirán verificar su acreditación por la autoridad competente; ello, en línea con lo señalado en el artículo 15º del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
Fuente: Informes de monitoreo ambiental presentado por el administrado correspondiente al cuarto trimestre de 2021 y cuarto trimestre de 2022.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

87. Por lo tanto, el administrado incumplió su ITS, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido del tercer y cuarto trimestre de 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; y, primer y segundo trimestre de 2023.

88. Es preciso señalar que la OD Junín mediante el hecho analizado N° 4 formuló la recomendación de un inicio de PAS contra el administrado por incumplir con ejecutar los monitoreos de calidad de ruido durante el III y IV trimestre 2021; I, II, III y IV trimestre 2022; I y II trimestre 2023, debido a que no cumplió con remitir los certificados del calibrador acústico de los equipos (sonómetro) utilizados para el monitoreo de ruido en dichos periodos en los puntos de monitoreo con código R1 y R2; sin embargo, la SFEM, en el marco de sus facultades de instrucción, estimó pertinente encauzar la imputación de cargos en los términos establecidos en la Resolución Subdirectoral; toda vez que a fin de verificar la fiabilidad de los monitoreos ambientales, es necesario contar con los respectivos informes de ensayo, posición que viene siendo asumida también por el Tribunal de Fiscalización Ambiental[43].

[43] Véase fundamentos 66 al 73 de la Resolución 0364-2025-OEFA/TFA-SE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

89. Finalmente, el análisis técnico legal de los hechos imputados N° 3 al 10 se sustentó en los documentos a los que se hizo referencia en los precedentes anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado "3.4: Hecho analizado N° 4" del Informe Final de Supervisión[44].

d) Sobre el reconocimiento de responsabilidad

90. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite II.1 de la cuestión previa de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos 1, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto de los hechos imputados N° 3 al N° 10.**

91. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 3 al 10 desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dichos hechos imputados.**

92. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

e) Sobre la oportunidad de presentar escrito de descargos al IFI

93. De la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado el 26 de setiembre de 2025, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG.

94. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen los presentes hechos imputados.

f) Conclusión de los hechos imputados N° 3 al 10

95. En atención a las consideraciones expuestas, y el reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del administrado, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de Ruido del tercer y cuarto trimestre de 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022; y, primer y segundo trimestre de 2023.

96. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 al 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

III.4 <u>Hechos imputados N° 11 y 12:</u> El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 y 2022 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH.

a) Marco normativo aplicable

97. Sobre el particular, el artículo 108° del RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la

[44] Hallazgo descrito en las páginas 34 al 41 del Informe Final de Supervisión N° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

98. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual **antes del 31 de marzo**, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

b) Análisis de los hechos imputados Nº 11 y 12

99. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen **la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo**, **correspondiente al ejercicio anterior, de acuerdo al Anexo Nº 4 del RPAAH**. En relación a ello, cabe precisar que el Anexo 4 del RPAAH contiene los Términos de Referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual, a fin de que el mismo cuente con información detallada del proceso productivo de la empresa, del cumplimiento de la normativa ambiental contenida en el RPAAH, el detalle del cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, el detalle de los residuos generados, el plan de contingencias, las emergencias y/o incidencias presentadas, entre otros.

100. De conformidad con lo señalado en el Informe Final de Supervisión 2023[45], la OD Junín efectuó la revisión de los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los periodos 2021 y 2022, presentados mediante Cartas S/N con registros N° 2022-E01-025300 y 2023-E01-441463 de fecha 24 de marzo de 2022 y 29 de marzo de 2023, respectivamente, advirtiendo lo siguiente:

Cuadro Nº 9: Análisis del Informe Ambiental Anual correspondiente al 2021 y 2022

ANÁLISIS DEL ANEXO N° 4 DEL RPAAH		
Anexo Nº 4: TDR para la Elaboración del Informe Ambiental Anual	**Información presentada en el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021**	**Información presentada en el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022**
1.0 Datos generales **1.1 Titular - Número de RUC: - Nombre / Razón social: - Dirección: - Teléfono: - Fax:** **1.2 Localidad, concesión o lote con contrato de licencia** Nombre: - Dirección: - Teléfono: - Fax: **Croquis de localización** Especificar las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Plantas envasadoras de GLP; 500 m para Refinerías y Plantas de Procesamiento; y 1 000 m para	**No cumple** No señaló el número de teléfono del titular No informó en el croquis de localización de la unidad operativa y no especifica las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m, tampoco indica las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles	**No cumple** No señaló el número de teléfono del titular No informó en el croquis con indicar las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles.

[45] Numerales 45 a la 54 del Informe Final de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Exploración y Explotación de los linderos de propiedad / concesión. Indicar las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles.		
2.0 Proceso productivo **2.1 Actividad que desarrolla**	**Cumple** Informó sobre la actividad que desarrolla en la unidad fiscalizable.	**No cumple** No informó la actividad que desarrolla en la unidad fiscalizable.
3.0 NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE 3.1 Normatividad sectorial: Listar las normas ambientales del Sub-sector Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir la atención que la observación ha recibido del Titular de la actividad.	**No cumple** No incluyó las modificatorias al Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	**No cumple** No incluyó las modificatorias al Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental **3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado** **3.2.2 Regulaciones específicas** Enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal, establecidas en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.	**No cumple** No detalla los Instrumentos de Gestión ambiental con los que cuenta la unidad fiscalizable. No enumera o lista las regulaciones ambientales especificas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal.	**No cumple** No detalla los Instrumentos de Gestión ambiental con los que cuenta la unidad fiscalizable. No enumera o lista las regulaciones ambientales especificas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal.
6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.	**No cumple** No presentó el registro sobre la generación de residuos en general No presentó documentos Sustentatorio de dicho registro.	**No cumple** Cabe precisar que, si bien presentó el registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación y disposición final; no cumplió con presentar documentación Sustentatorio de dicho registro

Fuente: Páginas 45 a la 54 del Informe Final de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

101. Conforme al cuadro precedente, se verifica que los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2021 y 2022, fueron presentados de forma incompleta, toda vez que, el administrado no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.

102. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 11 y 12 se sustentó en los documentos a los que se hizo referencia en los precedentes anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado "3.6: Hecho analizado N° 6" del Informe Final de Supervisión[46].

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[46] Hallazgo descrito en las páginas 45 al 54 del Informe Final de Supervisión N° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN.

c) Sobre el reconocimiento de responsabilidad

103. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite II.1 de la cuestión previa de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos 1, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto de los hechos imputados N° 11 y 12.**

104. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 3 al 10 desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dichos hechos imputados.**

105. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

g) Sobre la oportunidad de presentar escrito de descargos al IFI

106. De la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado el 26 de setiembre de 2025, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG.

107. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen los presentes hechos imputados.

d) Conclusión de los hechos imputados N° 11 y 12

108. En atención a las consideraciones expuestas, y el reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del administrado, ha quedado acreditado que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 y 2022 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH.

109. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 11 y 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

III.5 <u>Hecho imputado N° 13:</u> El administrado no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2022 conforme lo establecido en la normativa ambiental.

a) Marco normativo aplicable

110. El artículo 55° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes[47].

[47] **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias**
"Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

111. El literal f) del artículo 55° de la LGIRS[48], establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

112. En esa misma línea, conforme a los artículos 13° y 48° del Reglamento de la LGIRS[49], los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

113. Es importante señalar que el SIGERSOL se implementó en el año 2020[50], por lo que la obligación de reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.

b) Análisis del hecho imputado N° 13

114. Como punto de partida, se debe señalar que, desde el 20 de julio de 2020 el Ministerio del Ambiente anunció la actualización de la plataforma del SIGERSOL para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos.[51]

115. Ahora bien, de acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión, de la revisión de la plataforma del SIGERSOL[52], la OD Junín verificó que el administrado registró con código de registro MINEM-10459689392-2023, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión; conforme al siguiente detalle:

---

técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales".
(…).

48 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
(…).

49 **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
Artículo 13°. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(…)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.
(…)"
Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal
(…) 48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL. (…)".

50 Tal como puede advertirse de la siguiente nota: https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales.

51 Ministerio del Ambiente (MINAM). (2020, 20 de julio). *MINAM implementa plataforma digital para reportar información sobre gestión de residuos sólidos no municipales*. Recuperado el 16 de enero de 2025, de: https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minam-implementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales

52 Disponible en: https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/paginas/modulos/declaracion_anual/lstDeclaracionAnualEnteRector.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro Nº 10: Resultado de la consulta al portal SIGERSOL sobre la DMRSNM 2022

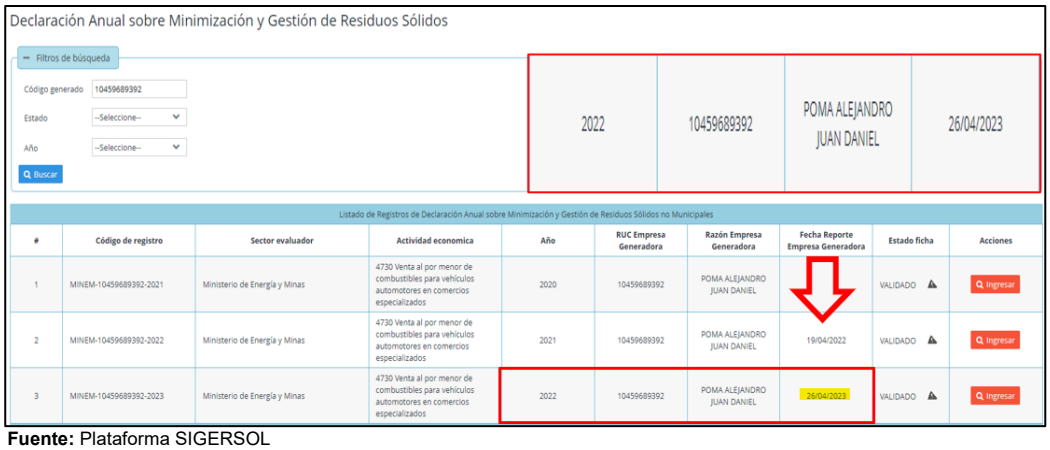

Fuente: Plataforma SIGERSOL
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

116. De lo anterior se tiene que, el administrado con fecha 26 de abril de 2023 registró la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2022, esto es fuera del plazo establecido en la normativa vigente, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 11: Presentación de la DMRSNM 2022 en el SIGERSOL

Periodo	Código de registro	Fecha máxima de presentación	Fecha de registro en el SIGERSOL	¿Reporta en SIGERSOL?	¿Cumple con presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos en el plazo establecido en la normativa?
Declaración Anual de Manejo de Residuos sólidos 2022	MINEM-10459689392-2023	25/04/2023	**26/04/2023**	Si	**No**

Fuente: Informe Final de Supervisión y SIGERSOL
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

117. En ese sentido, la OD Junín concluyó que el administrado registró a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022, fuera del plazo; toda vez que dicho documento fue registrado el 26 de abril de 2023. Por lo tanto, se dispuso iniciar un procedimiento administrado sancionador en estos extremos.

118. Cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que la presentación extemporánea de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos en tanto obligación que se circunscribe a un periodo específico no es subsanable debido a que no resulta posible de retrotraer o subsanar[53].

119. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 6 se sustentó en los documentos a los que se hizo referencia en los precedentes anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado "3.10: Hecho analizado N° 11" del Informe Final de Supervisión[54].

c) Sobre el reconocimiento de responsabilidad

120. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite II.1 de la cuestión previa de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos 1, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del hecho imputado N° 13.**

[53] Considerandos 78 al 81 de la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022.

[54] Hallazgo descrito en las páginas 45 al 54 del Informe Final de Supervisión N° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

121. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado Nº 13 desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dichos hechos imputados.**

122. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

e) Sobre la oportunidad de presentar escrito de descargos al IFI

123. De la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado el 26 de setiembre de 2025, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG.

124. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen los presentes hechos imputados.

f) Conclusión del hecho imputado N° 13

125. En atención a las consideraciones expuestas, y el reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del administrado, ha quedado acreditado que el administrado no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2022 conforme lo establecido en la normativa ambiental.

126. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.6 <u>Hecho imputado N° 14:</u> El administrado no presentó, dentro del plazo otorgado y modo la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023.

a) Marco normativo aplicable

127. De acuerdo con el literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA está facultado para ejecutar, directamente o mediante terceros, las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, <u>incluyendo la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales</u>[55].

128. En línea con esta disposición, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor puede requerir

[55] **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325**
"Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables y toda información necesaria para las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos.

129. Complementariamente, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo mínimo de cinco años desde su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

130. En consecuencia, los titulares de actividades de hidrocarburos están obligados a proporcionar la información requerida por la autoridad competente de manera exacta y completa dentro del plazo legal establecido.

b) Análisis del hecho imputado N° 14

131. Según lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023 la Autoridad de Supervisión requirió al administrado, mediante el Acta de Supervisión del 5 de setiembre de 2023, que -en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de su suscripción-, remita la siguiente información:

Cuadro Nº 12: Documentos requeridos en el Acta de Supervisión

7. Requerimiento de Información		
Nro.	***Descripción***	***Plazo (días hábiles)***
1	*Indicar si ha modificado y/o actualizado el Informe Técnico Sustentatorio aprobado con R.D. N° 00240-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 27 de septiembre de 2018, de ser positiva su respuesta, adjuntar copia del nuevo instrumento de gestión ambiental completo con su respectiva resolución de aprobación emitida por la autoridad competente.*	*05*
2	*Programa de mantenimiento que permita el cambio de los elementos, especialmente las conexiones, que se encuentren en mal estado y documentos que acrediten su cumplimiento desde septiembre de 2021 hasta agosto de 2023.*	*05*
3	*Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades y documentos que acrediten su ejecución el periodo 2021, 2022 y 2023.*	*05*
4	*Manual de operación y manejo de carga y despacho del 2021, 2022 y 2023.*	*05*
5	*Documentos que acrediten que el buen entrenamiento del personal en todas las operaciones que se realizan en el establecimiento desde septiembre de 2021 hasta agosto de 2023.*	*05*
6	*Documentos que acrediten que las bombas sumergibles y dispensadores están diseñados y fabricados para trabajar sin producir ruidos por encima de los estándares establecidos internacionalmente.*	*05*
7	*Certificado de calibración del calibrador acústico de los equipos (sonómetro) utilizados para la medición de ruido el III y IV trimestre de 2021; I, II, III y IV trimestre de 2022; I y II trimestre de 2023.*	*05*
8	*Documentos que acrediten el cumplimiento del Programa de capacitación y educación ambiental para la población local correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 (hasta la fecha de supervisión).*	*05*
9	*Documentos que acrediten la ejecución del programa de capacitación y educación ambiental para el personal de obra (mano de obra no calificada, técnico y profesional) correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 (hasta la fecha de supervisión).*	*05*
10	*Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos desde septiembre del 2021 hasta diciembre de 2022.*	*05*
11	*Fotografías fechadas y georreferenciadas del cilindro con contenido de arena rotulado*	*05*
12	*Fotografías fechadas y georreferenciadas de los contenedores de residuos no peligrosos, conforme la normativa vigente.*	*05*
13	*Fotografías fechadas y georreferenciadas del letrero "NO TOCAR CLAXON".*	*05*
14	*Fotografías fechadas y georreferenciadas del generador eléctrico encapsulado.*	*05*

Fuente: Páginas 22 y 23 del Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

132. Al respecto, el plazo otorgado para presentar la información requerida mediante Acta de Supervisión **venció el 12 de septiembre de 2023**.

133. El **13 de septiembre de 2023 - de manera extemporánea -** mediante Carta S/N con registro 2023-E01-534928, el, el administrado presentó la información solicitada mediante Acta de Supervisión, tal como se observa a continuación:

Cuadro Nº 13: Fecha de recepción de la Carta S/N con registro N° 2023-E01-534928

Carta S/N con registro N° 2023-E01-534928 presentada el 13 de septiembre de 2023

San Ramon de P

Oefa
2023-E01-534928
13/09/2023 16:43:19
Recepcion:
ADELROSARIO

Señores:

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL (OEFA)

Asunto: **REQUERIMIENTO DE INFORMACION**

Acta de Supervisión

Expediente N°0019-2023-ODES-PIC

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, Yo **POMA ALEJANDRO JUAN DANIEL**, representante legal con RUC N°10459689392, Sector Mishicuri CC. NN. San Ramon de Pangoa MZ. A Lotes 1,2,3, distrito Pangoa, provincia Satipo y Departamento de Junín.

Presento Requerimiento de Información:

1. Indicar si ha modificado y/o actualizado el informe Técnico Sustentatorio aprobado con R.D N°00240-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 27 de setiembre de 2018, de ser positiva su repuesta, adjuntar copia del nuevo instrumento de gestión ambiental completo con su respetiva resolución de aprobación emitida por la autoridad competente.
   RESPUESTA:
   No se ha realiza ningún instrumento de gestión ambiental después del ITS.

2. Programa de mantenimiento que permita el cambio de los elementos, especialmente las conexiones, que se encuentren en mal estado y documentos que acrediten su cumplimiento desde setiembre 2021 hasta agosto de 2023.
   RESPUESTA:
   Se adjunta copia del programa de mantenimiento con que cuenta el establecimiento y certificados de mantenimiento por año.

Fuente: Carta S/N presentada por el administrado con registro N° 2023-E01-534928.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

134. Como se aprecia, la información requerida por la OD Junín fue presentada de forma extemporánea, pues el plazo dado para ello vencía el **12 de septiembre de 2023**; siendo que el administrado presentó la misma con fecha 13 de septiembre de 2023, lo cual evidencia que el administrado no cumplió con la obligación ambiental fiscalizable prevista en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión.

135. Al respecto, el TFA, en reiterados pronunciamientos[56], ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

(i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;

[56] Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
(iii) La condición del cumplimiento o modo, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

136. A continuación, se procede a analizar el contenido de la documentación presentada por el administrado el 13 de septiembre de 2023, a efectos de verificar si cumplió con remitirla conforme al plazo y modo (condición de cumplimiento) solicitado, tal como se muestra a continuación:

Cuadro Nº 14: Cuadro N° 10: Análisis de la Información presentada por el administrado mediante Carta S/N con registro N° 2023-E01-534928

N° de ítem del requerimiento	Información requerida por la DSEM	Análisis de la información presentada	Cumple con solicitado
1	● Indicar si ha modificado y/o actualizado el Informe Técnico Sustentatorio aprobado con R.D. N° 00240-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 27 de septiembre de 2018, de ser positiva su respuesta, adjuntar copia del nuevo instrumento de gestión ambiental completo con su respectiva resolución de aprobación emitida por la autoridad competente.	A través de la Carta S/N, el administrado señaló que a partir de la aprobación del ITS no se ha realizado ningún instrumento de gestión ambiental.	**No,** remite la información solicitada; pero de forma extemporánea
2	● Programa de mantenimiento que permita el cambio de los elementos, especialmente las conexiones, que se encuentren en mal estado y documentos que acrediten su cumplimiento desde septiembre de 2021 hasta agosto de 2023.	Mediante el anexo 1 de la Carta S/N, el administrado adjuntó los certificados de mantenimiento mecánico y eléctrico de dispensadores y otros componentes correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023.	**No,** remite la información solicitada; pero de forma extemporánea
3	● Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades y documentos que acrediten su ejecución el periodo 2021, 2022 y 2023	Mediante el anexo 3 de la Carta S/N, el administrado adjuntó el Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza en el cual señala los mecanismos para la ejecución de las actividades y su frecuencia. Asimismo, adjunto los certificados de limpieza de tanques correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023.	**No,** remite la información solicitada; pero de forma extemporánea
4	● Manual de operación y manejo de carga y despacho del 2021, 2022 y 2023.	El administrado mediante el anexo 5 de la Carta S/N, adjuntó el Manual de operación y manejo de carga y despacho, en el cual establece los lineamientos a seguir durante las operaciones y manejo de carga y descarga de combustibles líquidos, correspondiente a los periodos 2021, 2022 y 2023.	**No,** remite la información solicitada; pero de forma extemporánea
5	● Documentos que acrediten que el buen entrenamiento del personal en todas las operaciones que se realizan en el establecimiento desde septiembre de 2021 hasta agosto de 2023.	Mediante el anexo 6 de la Carta S/N, el administrado presentó los Certificados de capacitación en el tema de "Prevención y Entrenamiento al Personal" desarrollados durante los años 2021, 2022 y 2023, emitido por la empresa Ingenieros SRL	**No,** remite la información solicitada; pero de forma extemporánea
6	● Documentos que acrediten que acrediten que las bombas sumergibles y dispensadores	El administrado a través de la Carta S/N, señaló que las bombas sumergibles,	**No presentó la información requerida**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	están diseñados y fabricados para trabajar sin producir ruidos por encima de los estándares establecidos internacionalmente.	dispensadores, son equipos que emiten ruido en bajos niveles, algunos fabricantes especifican como "silenciosos" más no la certifican.	
7	● Certificado de calibración del calibrador acústico de los equipos (sonómetro) utilizados para la medición de ruido el III y IV trimestre de 2021; I, II, III y IV trimestre de 2022; I y II trimestre de 2023.	El administrado a través de la Carta S/N señaló que adjuntó los certificados de calibración del sonómetro, pero no adjuntó el certificado de calibración del calibrador acústico, sin embargo, se compromete a presentar a partir de este trimestre.	**No presentó la información requerida**
8	● Documentos que acrediten el cumplimiento del Programa de capacitación y educación ambiental para la población local correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 (hasta la fecha de supervisión).	Mediante el anexo 7 de la Carta S/N, el administrado presentó los Certificados de capacitación en tema "Ambiental" desarrollados durante los años 2021, 2022 y 2023, emitido por la empresa Ingenieros SRL	**No,** remite la información solicitada; pero de forma extemporánea
9	● Documentos que acrediten la ejecución del programa de capacitación y educación ambiental para el personal de obra (mano de obra no calificada, técnico y profesional) correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 (hasta la fecha de supervisión).	El administrado a través de la Carta S/N sostiene que en el grifo no se ha realizado ninguna obra de modificación en los años 2021, 2022 y 2023; por lo que no cuentan con dicho documento.	**No,** remite la información solicitada; pero de forma extemporánea
10	● Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos desde septiembre del 2021 hasta diciembre de 2022.	Mediante el anexo 10 de la Carta S/N, el administrado presentó los registros de entrada y salida de residuos peligrosos desde septiembre del 2021 hasta diciembre de 2022. En el cual se advierte la no generación de residuos peligrosos.	**No,** remite la información solicitada; pero de forma extemporánea
11	● Fotografías fechadas y georreferenciadas del cilindro con contenido de arena rotulado	El administrado a través de la Carta S/N presentó dos fotografías fechadas, en el cual se aprecia a un cilindro rotulado "Arena". No obstante, dichas fotografías no se encuentran georreferenciada conforme a lo requerido por la Autoridad Supervisora.	**No,** remite la información solicitada; pero de forma extemporánea
12	● Fotografías fechadas y georreferenciadas de los contenedores de residuos no peligrosos, conforme la normativa vigente.	El administrado a través de la Carta S/N presentó dos fotografías fechadas, en la primera imagen se aprecia a dos cilindros rotulados con "No aprovechables" y "Orgánicos"; mientras que, en la segunda imagen corresponde a un cilindro rotulado con "Residuos Peligrosos". <u>No obstante, dichas fotografías no se encuentran georreferenciada conforme a lo requerido por la Autoridad Supervisora</u>.	**No,** la información no cumple el modo en que fuera solicitada
13	● Fotografías fechadas y georreferenciadas del letrero "NO TOCAR CLAXON".	El administrado a través de la Carta S/N presentó una fotografía fechada, en el cual se aprecia un letrero colocado en una columna en el cual indica "Prohibido tocar el claxon". <u>No obstante, dicha fotografía no se encuentra georreferenciada conforme a lo</u>	**No,** la información no cumple el modo en que fuera solicitada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

		requerido por la Autoridad Supervisora.	
14	• Fotografías fechadas y georreferenciadas del generador eléctrico encapsulado.	El administrado a través de la Carta S/N presentó tres fotografías fechadas, en el cual se aprecia el cuarto de máquinas y el generador eléctrico. No obstante, dichas fotografías no se encuentran georreferenciada conforme a lo requerido por la Autoridad Supervisora.	**No,** la información no cumple el modo en que fuera solicitada

Fuente: Carta S/N con registro N° 2023-E01-534928
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

137. Como se aprecia, respecto de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11, 12, 13 y 14 el administrado no presentó la información requerida mediante Acta de Supervisión requerida dentro del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión. Asimismo, en cuanto a los ítems, 12, 13 y 14, además de la respuesta extemporánea, tampoco cumple con el modo en el que fuera solicitado. Finalmente, cabe agregar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no remitió la información solicitada respecto de los ítems 6 y 7; por lo que, se dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto del presente hecho imputado.

138. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 15 se sustentó en los documentos a los que se hizo referencia en los precedentes anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado "3.12: Hecho analizado N° 13" del Informe Final de Supervisión[57].

d) Sobre el reconocimiento de responsabilidad

139. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite II.1 de la cuestión previa de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos 1, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del hecho imputado N° 14.**

140. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado Nº 14 desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado.**

141. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

e) Sobre la oportunidad de presentar escrito de descargos al IFI

142. De la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado el 26 de setiembre de 2025, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG.

143. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen los presentes hechos imputados.

[57] Hallazgo descrito en las páginas 76 al 79 del Informe Final de Supervisión N° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

f) Conclusión del hecho imputado N° 14

144. En atención a las consideraciones expuestas, y el reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del administrado, ha quedado acreditado que el administrado no presentó, dentro del plazo otorgado y modo la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023.

145. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

146. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[58].

147. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[59].

148. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS)[60] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la

---

58 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

59 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

60 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ley del SINEFA[61], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[62], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[63], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

149. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

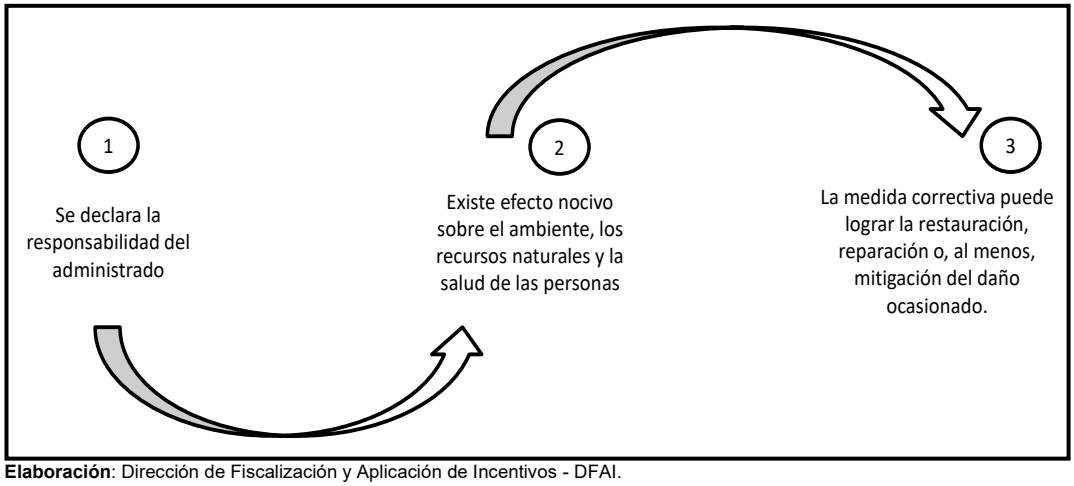

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

---

61 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

62 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

63 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

150. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya generado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, pues la medida correctiva tiene como fin revertir, reparar o mitigar los efectos nocivos generados. En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas— la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, ya que no existiría nada que remediar o corregir.

151. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
(ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
(iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[64] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

152. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[65]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

153. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[66], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

---

64 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

65 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

66 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

154. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

a) Conducta infractora N° 2

155. En el presente caso, la conducta infractora N° 2 se encuentra referida a que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el grupo electrógeno no está encapsulado como parte del programa de manejo ambiental para evitar la contaminación acústica.

156. En este punto, corresponde indicar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), en la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE[67] del 23 de febrero de 2021, ya que, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

157. Por su parte, la misma Resolución ha establecido no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, debido a que no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora.

158. En cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas al cumplimiento de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental; **no corresponde una medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA**.

b) Conductas infractoras N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10

159. En el presente caso, las conductas infractoras 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 se encuentran referidas a que el administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2022, primer y segundo trimestre del 2023.

160. Mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia

---

(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

67 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[68].

161. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad[69].

162. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:

i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.

ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.

163. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior con metodologías acreditadas, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

164. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados**.

c) Conductas infractoras N° 11, 12 y 13

165. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 y 2022 con información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH; y, que el administrado no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022 conforme lo establecido en la normativa ambiental

166. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA[70], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los

---

68 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547 Consultado el 24 de junio de 2022.

69 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547 Consultado el 24 de junio de 2022.

70 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

167. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[71].

168. En el presente caso, no se advierte que las conductas infractoras referidas en los párrafos anteriores hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que **constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad**. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

169. En ese marco, se debe señalar que los presentes hechos imputados constituyen incumplimientos de obligación **de carácter formal**, es así como, **por su naturaleza, no son susceptibles de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

170. En ese sentido, las medidas correctivas para las presentes conductas infractoras no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva a la Autoridad Decisora respecto de los hechos imputados N° 11, 12 y 13.**

b) Conducta infractora 14

171. En el presente caso, la conducta infractora N° 14 se encuentra referida a que el administrado no presentó, conforme al plazo y modo, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023.

172. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA[72], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

173. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[73].

---

[71] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[72] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se
Consultado el 21 de julio de 2022.

[73] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se
Consultado el 21 de julio de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

174. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

175. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado, es decir, que cumpla con remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión conforme al plazo y modo.

176. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera **que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

177. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que la no imposición de medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la autoridad administrativa.

V. IMPOSICIÓN DE MULTA

178. De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[74], la multa total a imponerse por las trece presuntas infracciones analizadas, asciende a 22.494 UIT, la misma que no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

179. Para tal efecto, el administrado mediante escrito de descargos N° 2025-E01-111489 de fecha 29 de agosto de 2025 remitió información de sus ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022, los cuales ascienden a [redacted] UIT, [redacted] UIT y [redacted] UIT120, respectivamente.

180. Al respecto, es necesario precisar que, para el análisis de no confiscatoriedad del hecho imputado N° 3, que tiene como año de comisión de la infracción el 2021, corresponde emplear los ingresos brutos correspondientes al año 2020; de otro lado, para el análisis de no confiscatoriedad de los hechos imputado N° 4, 5, 6, 7 y 11, que tienen como año de comisión de la infracción el 2022, corresponde emplear los ingresos brutos correspondientes al año 2021. Finalmente, para el análisis de no confiscatoriedad de los hechos imputados N° 2, 8, 9, 10, 12, 13 y 14, que tienen como año de comisión de la infracción el 2023, corresponde emplear los ingresos brutos correspondientes al año 2022.

181. En base a lo expuesto, la multa correspondiente al hecho imputado N° 3, la cual asciende a 0.589 UIT, no supera el 10% de los ingresos del año 2020 ([redacted] UIT); por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria para dicha infracción. Asimismo, el monto

---

74 ***Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD***
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

total de la multa correspondiente a los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 11, la cual asciende a 2.837 UIT, no supera el 10% de los ingresos del año 2021 ([redacted] UIT); por lo tanto, la multa total resulta no confiscatoria para dichas infracciones.

182. Finalmente, el monto total de la multa correspondiente a los hechos imputados N° 2, 8, 9, 10, 12, 13 y 14, la cual asciende a 19.068 UIT, supera el 10% de los ingresos del año 2022 (13.559 UIT). Por lo tanto, la multa total resulta confiscatoria para dichas infracciones, por lo que corresponde aplicar como máximo una multa equivalente al tope legal del 10% de los ingresos brutos del año 2022, cuyo monto asciende a 13.559 UIT, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Presuntas Conductas Infractoras	Multa calculada	Proporcionalidad (%)	Multa final
2	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el grupo electrógeno no está encapsulado como parte del programa de manejo ambiental para evitar la contaminación acústica	16.418 UIT	86.102 %	11.675 UIT
8	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2022.	0.580 UIT	3.040 %	0.412 UIT
9	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2023.	0.584 UIT	3.063 %	0.415 UIT
10	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2023.	0.595 UIT	3.120 %	0.423 UIT
12	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH	0.443 UIT	2.323 %	0.315 UIT
13	El administrado no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022 conforme lo establecido en la normativa ambiental.	0.216 UIT	1.133 %	0.154 UIT
14	El administrado no presentó, conforme al plazo y modo, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023.	0.232 UIT	1.217 %	0.165 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

TOTAL	**19.068 UIT**	**100.000%**	**13.559 UIT**

183. Ahora bien, en base al principio de razonabilidad y habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 2 al 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 00592-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2025, considerando el reconocimiento de responsabilidad, el análisis de tope de multas por tipificación de infracción y el análisis de no confiscatoriedad corresponde sancionar con una multa total de **DIECISEIS con 985/1000 (16.985) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Presuntas Conductas Infractoras	Propuesta de multa inicial	Propuesta de multa final (incluyendo descuento de 50% y análisis de no confiscatoriedad)
2	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el grupo electrógeno no está encapsulado como parte del programa de manejo ambiental para evitar la contaminación acústica	16.418 UIT	11.675 UIT
3	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2021.	1.177 UIT	0.589 UIT
4	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2021.	1.192 UIT	0.596 UIT
5	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2022.	1.234 UIT	0.617 UIT
6	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2022.	1.175 UIT	0.588 UIT
7	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2022.	1.134 UIT	0.567 UIT
8	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2022.	1.159 UIT	0.412 UIT
9	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2023.	1.167 UIT	0.415 UIT
10	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2023.	1.189 UIT	0.423 UIT
11	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH	0.937 UIT	0.469 UIT
12	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH	0.886 UIT	0.315 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

13	El administrado no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022 conforme lo establecido en la normativa ambiental.	0.432 UIT	0.154 UIT
14	El administrado no presentó, conforme al plazo y modo, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023.	0.464 UIT	0.165 UIT
MULTA FINAL			**16.985 UIT**

184. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02552-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de octubre de 2025, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[75] y se adjunta a la misma.

185. Finalmente, se precisa que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

186. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

187. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[76] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 15: Resumen de lo actuado en el Expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[77]	MC
1	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el patio de maniobras donde se ubica la zona de descarga no se encuentra pavimentado en su totalidad como parte del programa de manejo ambiental para evitar la pérdida de calidad del suelo y alteración	SI	NO	-	NO	NO	NO

[75] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

[76] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[77] De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	de las aguas.						
2	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el grupo electrógeno no está encapsulado como parte del programa de manejo ambiental para evitar la contaminación acústica	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2021.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
4	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2021.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
5	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2022.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
6	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2022.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
7	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2022.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
8	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2022.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
9	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2023.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
10	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2023.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
11	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
12	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
13	El administrado no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022 conforme lo establecido en la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
14	El administrado no presentó, conforme al plazo y modo, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

188. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del Reglamento del PAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **POMA ALEJANDRO JUAN DANIEL,** por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2 al 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00592-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2025; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de **DIECISÉIS con 985/1000 Unidades Impositivas Tributarias (16.985 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Presuntas Conductas Infractoras	MULTA FINAL
2	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el grupo electrógeno no está encapsulado como parte del programa de manejo ambiental para evitar la contaminación acústica	11.675 UIT
3	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2021.	0.589 UIT
4	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2021.	0.596 UIT
5	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2022.	0.617 UIT
6	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2022.	0.588 UIT
7	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2022.	0.567 UIT
8	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2022.	0.412 UIT
9	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2023.	0.415 UIT
10	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2023.	0.423 UIT
11	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH	0.469 UIT
12	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH.	0.315 UIT
13	El administrado no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022 conforme lo establecido en la normativa ambiental.	0.154 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

14	El administrado no presentó, conforme al plazo y modo, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023.	0.165 UIT
MULTA FINAL		**16.985 UIT**

Artículo 2º.- Informar a **POMA ALEJANDRO JUAN DANIEL,** que no corresponde el dictado de medidas correctivas por las conductas infractoras descritas en los numerales 2 al 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00592-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2025, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **POMA ALEJANDRO JUAN DANIEL,** por la presunta comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00592-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2025, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme el siguiente detalle:

Nº	Presunta conducta infractora
1	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el patio de maniobras donde se ubica la zona de descarga no se encuentra pavimentado en su totalidad como parte del programa de manejo ambiental para evitar la pérdida de calidad del suelo y alteración de las aguas.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente Resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5º.- Informar a **POMA ALEJANDRO JUAN DANIEL,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6º.- Informar a **POMA ALEJANDRO JUAN DANIEL,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[78].

Artículo 7º.- Informar a **POMA ALEJANDRO JUAN DANIEL,** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

[78] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 8º.- Informar **POMA ALEJANDRO JUAN DANIEL,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º.- Notificar a **POMA ALEJANDRO JUAN DANIEL,** el Informe N° 02552-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de octubre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 10.- Notificar a **POMA ALEJANDRO JUAN DANIEL,** la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/10/2025 20:25:30

MAR/crv

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO 1

CAM: 20251000099 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
2	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el grupo electrógeno no está encapsulado como parte del programa de manejo ambiental para evitar la contaminación acústica	00036112512	11.675 UIT
3	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2021.	00036122512	0.589 UIT
4	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2021.	00036132512	0.596 UIT
5	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2022.	00036142512	0.617 UIT
6	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2022.	00036152512	0.588 UIT
7	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2022.	00036162512	0.567 UIT
8	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2022.	00036172512	0.412 UIT
9	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2023.	00036182512	0.415 UIT
10	El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2023.	00036192512	0.423 UIT
11	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH	00036202512	0.469 UIT
12	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo N° 4 del RPAAH.	00036212512	0.315 UIT
13	El administrado no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022 conforme lo establecido en la normativa ambiental.	00036222512	0.154 UIT
14	El administrado no presentó, conforme al plazo y modo, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023.	00036232512	0.165 UIT
Multa total CAM: 20251000099			**16.985 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08577385"

08577385

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I10-031421

INFORME n.° 02552-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Victoria Riofrio Cisneros**
Directora (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista de Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 09484

Whendy Paola Galarza Cardenas
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.° 2938-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Poma Alejandro Juan Daniel

FECHA : Jesús María, 22 de octubre de 2025

---

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00592-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 28/08/2025 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) al ciudadano Juan Daniel Poma Alejandro (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de catorce infracciones administrativas, de las cuales según el análisis técnico-legal de la autoridad instructora, trece (13) ameritan el cálculo de multas.

Asimismo, es preciso señalar que mediante el Memorando n.° 00390-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de 08 de setiembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a doce presuntos hechos imputados n.os 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; efectuándose el mismo desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; correspondiendo entonces para cada presunto hecho imputado una reducción de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

multa del 50%, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***RPAS***).

Y que, con fecha 26 de setiembre de 2025, el OEFA notifica electrónicamente el Informe Final de Instrucción n.° 00635-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad de trece (13) conductas infractoras, así como la imposición de una multa total de **16.973 UIT**, sustentado en el Informe de Cálculo de Multa n.° 02302-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM 1***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 2938-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los trece hechos imputados n.os 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.° 2**: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el grupo electrógeno no está encapsulado como parte del programa de manejo ambiental para evitar la contaminación acústica.

- **Hecho imputado n.° 3**: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2021.

- **Hecho imputado n.° 4**: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2021.

- **Hecho imputado n.° 5**: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2022.

- **Hecho imputado n.° 6**: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2022.

- **Hecho imputado n.° 7**: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2022.

- **Hecho imputado n.° 8**: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **Hecho imputado n.° 9**: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2023.

- **Hecho imputado n.° 10**: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2023.

- **Hecho imputado n.° 11**: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo n.° 4 del RPAAH.

- **Hecho imputado n.° 12**: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo n.° 4 del RPAAH.

- **Hecho imputado n.° 13**: El administrado no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022 conforme lo establecido en la normativa ambiental.

- **Hecho imputado n.° 14**: El administrado no presentó, conforme al plazo y modo, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multas correspondiente a los trece presuntos hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, ***la MCM***) del OEFA[2]. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.
"(…) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

Respecto a ello, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, sobre el presunto hecho imputado n.° 2, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, ni comprobante de pago ni factura asociada a la conducta infractora para poder ser evaluada.

De otro lado, sobre los presuntos hechos imputados: n.os 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que, corresponden a incumplimientos de obligaciones formales y/o periódicas cuyos costos evitados asociados involucran costos vinculados al inicio y continuidad de las actividades económicas desarrolladas por el administrado. No obstante, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas que puedan ser evaluadas.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna[5].

[5] Mayor detalle, ver Resoluciones n.os 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.° 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.° 337), las cuales son de acceso abierto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21/11/2023.

C. <u>Sobre los insumos para el cálculo de multas</u>

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

D. <u>Sobre la capacitación del personal</u>

Según las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11/03/2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6/05/2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que esta asegura que el personal tenga claro los

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

compromisos que debe cumplir el administrado. Además, constituye una medida efectiva, fácilmente replicable e interiorizada por el personal en un corto plazo.

En ese sentido, en el presente informe para los presuntos hechos imputados n.os 11 y 12, se considera pertinente la inclusión del componente de capacitación. Asimismo, corresponde precisar que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), la capacitación será incorporada de la siguiente manera:

- Una (1) capacitación para el presunto hecho imputado n.° 11, debido a que la fecha de inicio de incumplimiento corresponde al año 2022.
- Una (1) capacitación para el presunto hecho imputado n.° 12, debido a que la fecha de inicio de incumplimiento corresponde al año 2023.

Al respecto, se considera un mínimo indispensable dos (2) personas a capacitar. El detalle del perfil del personal a capacitar se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2: Personal a capacitar

n.° de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General de la estación de servicio (titular de la unidad fiscalizable)	Personal responsable de brindar los recursos logísticos para el cumplimiento de la normativa ambiental sectorial y los compromisos establecido en el IGA. Además, de aprobar y suscribir la información consignada en los Informes Ambientales Anuales y Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.
1	Ingeniero ambiental, ingeniero en recursos naturales y/o afines	Personal responsable de recopilar la información, consolidar y elaborar los Informes Ambientales Anuales; así como, registrar en el SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, entre otros.

(1) O a quien se designe del área en referencia.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las presuntas infracciones bajo análisis.

4.2. Hecho imputado n.° 2: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el grupo electrógeno no está encapsulado como parte del programa de manejo ambiental para evitar la contaminación acústica.

i) Beneficio Ilícito (B)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el grupo electrógeno no está encapsulado como parte del programa de manejo ambiental para evitar la contaminación acústica.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, ***CE***[6]), se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Realizar el encapsulado del grupo electrógeno. El detalle es como sigue:

- **CE: <u>Realizar el encapsulado del grupo electrógeno</u>** para evitar la contaminación acústica. Al respecto, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, el encapsulado del grupo electrógeno debe incluir lo siguiente:

  - <u>Implementación de una caseta modular insonorizada</u> para el grupo electrógeno. En este punto, del análisis del equipo técnico, se debe indicar que, de la información que obra en el expediente y del Instrumento de Gestión Ambiental no se advierte información técnica del grupo electrógeno, teniendo en cuenta ello, en el presente caso, para la estimación de las dimensiones de la caseta modular insonorizada para el encapsulado se ha considerado como referencia los registros fotográficos que sustentan el hecho materia de análisis, para mayor detalle ver la siguiente imagen:

Imagen n.° 1: Compresora y generador eléctrico

Fuente: Informe de Supervisión.

[6] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De la imagen anterior, se desprende que aproximadamente las dimensiones de la caseta modular insonorizada a considerar para el encapsulado del grupo electrógeno son de 1.80 metros de largo x 1.00 metros de ancho x 1.50 metros de altura.

Señalado ello, el presente costo se obtiene referencialmente del presupuesto del Proyecto "Insonorizado de motores electrógenos de la Central Térmica de Atalaya". En el que se detalla que el costo del suministro e instalación de una caseta modular insonorizada de medidas[7]: H= 2.80 m, A= 3.40 m, L= 6.00 m es de S/ 42,600.00. De dicha información se obtiene que el costo por una caseta modular de H=1.5 m, A=1.0 m, L= 1.8 m es de S/ 2,013.655[8].

- Implementación de un silenciador de gases de escape. Al respecto, el presente costo se obtiene referencialmente del presupuesto del Proyecto "Insonorizado de motores electrógenos de la Central Térmica de Atalaya". En el que se detalla que el costo del suministro e instalación de cada silenciador es de S/ 4,620.00[9].

- Implementación de un inyector de aire de 8 cfm 1.5 HP 230/460V con filtro. Al respecto, el presente costo se obtiene referencialmente del presupuesto del Proyecto "Insonorizado de motores electrógenos de la Central Térmica de Atalaya". En el que se detalla que el costo del suministro e instalación de cada inyector es de S/ 2,940.00[10].

- Implementación de un extractor de flujos de aire caliente de 8,500 cfm; 1.5 HP. Al respecto, el presente costo se obtiene referencialmente del presupuesto del Proyecto "Insonorizado de motores electrógenos de la Central Térmica de Atalaya". En el que se detalla que el costo del suministro e instalación de cada extractor es de S/ 2,600.00[11].

---

7 Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

8 Al respecto, para una caseta modular insonorizada de medidas: 2.80 m x 3.40 m x 6.00 m = 57.12 m^3, se tiene que el costo asciende a S/ 42,600.00. Por lo tanto, para una caseta modular insonorizada de medidas: 1.5 m x 1.0 m x 1.8 m = 2.7 m^3, se estima un costo referencial de S/ 2,013.655; obtenido del siguiente artificio de regla aritmética: (S/ 42,600.00 x 2.7 m^3) / 57.12 m^3 = S/ 2,013.655. Cabe precisar que, a dicho costo de S/ 2,013.655 se agregará los conceptos de gastos generales (10%) y utilidades (10%), propios del presupuesto de referencia. Asimismo, a dicho resultado se agrega el IGV (18%). Para mayor detalle ver Anexos n.os 1 y 2 del presente informe.

9 Cabe precisar que, a dicho costo se agregará los conceptos de gastos generales (10%) y utilidades (10%), propios del presupuesto de referencia. Asimismo, a dicho resultado se agrega el IGV (18%). Para mayor detalle ver Anexos n.os 1 y 2 del presente informe.

10 Cabe precisar que, a dicho costo se agregará los conceptos de gastos generales (10%) y utilidades (10%), propios del presupuesto de referencia. Asimismo, a dicho resultado se agrega el IGV (18%). Para mayor detalle ver Anexos n.os 1 y 2 del presente informe.

11 Cabe precisar que, a dicho costo se agregará los conceptos de gastos generales (10%) y utilidades (10%), propios del presupuesto de referencia. Asimismo, a dicho resultado se agrega el IGV (18%). Para mayor detalle ver Anexos n.os 1 y 2 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Implementación de resiliente tipo resorte para patín de grupo electrógeno. Se considerará como mínimo indispensable cuatro (4) resortes. Al respecto, el presente costo se obtiene referencialmente del presupuesto del Proyecto "Insonorizado de motores electrógenos de la Central Térmica de Atalaya". En el que se detalla que el costo del suministro e instalación de cada resorte es de S/ 1,780.00[12].

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***COS***)[13] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, el grupo electrógeno no está encapsulado como parte del programa de manejo ambiental para evitar la contaminación acústica. (a)	US$ 9,178.228
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	25.567
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 11,996.886
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 43,920.600
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**8.209 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[14] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (05 de setiembre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de octubre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025.

[12] Cabe precisar que, a dicho costo se agregará los conceptos de gastos generales (10%) y utilidades (10%), propios del presupuesto de referencia. Asimismo, a dicho resultado se agrega el IGV (18%). Para mayor detalle ver Anexos n.os 1 y 3 del presente informe.

[13] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[14] Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a "Comercialización de hidrocarburos". Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **8.209 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[15] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Oficina Desconcentrada Junín (en adelante, ***OD Junín***) del OEFA, el 05/09/2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Al respecto, del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, se advierte que, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y de la revisión obrante en el expediente, para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **16.418 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	8.209 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**16.418 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se

[15] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[16], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **16.418 UIT.**

4.3. Hecho imputado n.° 3: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE[17], se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

- **<u>CE1: Muestreo</u>,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
  - **Planificación[18]:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de

[16] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[17] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[18] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se consideran 8 horas (1 día) de trabajo.

- **Muestreo:** Consiste en la medición del componente ambiental involucrado; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 5: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Ruido	Ruido (diurno)	2 puntos (R1 y R2)	Tercer trimestre del 2021	30/09/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis, como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente técnico del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días) de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guantes, respirador con dos cartuchos, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días) para el desarrollo de dicha actividad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**, por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[19] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2021. (a)	US$ 1,033.034
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	48.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,720.526
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 6,298.846
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.177 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[20] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de octubre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de octubre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[19] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[20] Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a "Comercialización de hidrocarburos". Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.177 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[21] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.177 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.177 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.177 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 00390-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de 08 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por doce presuntos hechos imputados, cuyo detalle es n.os 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Sub Directoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

[21] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[22], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.177 UIT** a **0.589 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[23], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.589 UIT.**

4.4. Hecho imputado n.° 4: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE[24], se ha considerado como mínimo

---

22 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

23 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

24 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

- **CE1: Muestreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
  - **Planificación**[25]**:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se consideran 8 horas (1 día) de trabajo.
  - **Muestreo:** Consiste en la medición del componente ambiental involucrado; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 8: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Ruido	Ruido (diurno)	2 puntos (R1 y R2)	Cuarto trimestre del 2021	31/12/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis, como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente técnico del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

[25] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días) de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, respirador con dos cartuchos, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**, por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[26] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2021. (a)	US$ 1,079.031
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	45.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,741.538
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 6,375.771
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.192 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.

[26] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[27] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de enero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de octubre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.192 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[28] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.192 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

[27] Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a "Comercialización de hidrocarburos". Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

[28] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.192 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.192 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 00390-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de 08 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados n.os 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Sub Directoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[29], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.192 UIT** a **0.596 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[30], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.596 UIT.**

---

[29] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

[30] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4.5. Hecho imputado n.° 5: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE[31], se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

- **<u>CE1: Muestreo</u>,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
  - **Planificación[32]:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se consideran 8 horas (1 día) de trabajo.
  - **Muestreo:** Consiste en la medición del componente ambiental involucrado; conforme al siguiente detalle:

[31] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[32] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 11: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Ruido	Ruido (diurno)	2 puntos (R1 y R2)	Primer trimestre del 2022	31/03/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis, como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente técnico del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días) de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, respirador con dos cartuchos, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**, por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[33] desde la fecha de inicio del

[33] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2022. (a)	US$ 1,153.181
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	42.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,803.636
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 6,603.111
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.234 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[34] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de octubre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.234 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

[34] Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a "Comercialización de hidrocarburos". Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[35] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.234 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.234 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.234 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 00390-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de 08 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados n.os 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Sub Directoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[36], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho

[35] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[36] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.234 UIT** a **0.617 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[37], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.617 UIT.**

4.6. Hecho imputado n.° 6: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE[38], se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

- **<u>CE1: Muestreo</u>,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

[37] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[38] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Planificación**[39]**:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se consideran 8 horas (1 día) de trabajo.
- **Muestreo:** Consiste en la medición del componente ambiental involucrado; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 14: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Ruido	Ruido (diurno)	2 puntos (R1 y R2)	Segundo trimestre del 2022	30/06/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis, como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente técnico del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días) de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo

[39] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, respirador con dos cartuchos, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**, por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[40] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2022. (a)	US$ 1,133.204
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	39.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,717.559
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 6,287.983
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.175 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[41] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

[40] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[41] Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a "Comercialización de hidrocarburos". Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de octubre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.175 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[42] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.175 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.175 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.175 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

[42] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

De acuerdo con el Memorando n.° 00390-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de 08 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados n.os 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Sub Directoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[43], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.175 UIT** a **0.588 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[44], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.588 UIT.**

4.7. Hecho imputado n.° 7: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de

[43] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

[44] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE[45], se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

- **CE1: Muestreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
  - **Planificación[46]:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día) de trabajo.

  - **Muestreo:** Consiste en la medición del componente ambiental involucrado; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 17: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Ruido	Ruido (diurno)	2 puntos (R1 y R2)	Tercer trimestre del 2022	30/09/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis, como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y

[45] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[46] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente técnico del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días) de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, respirador con dos cartuchos, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**, por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[47] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[47] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 18: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el tercer trimestre del 2022. (a)	US$ 1,128.328
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	36.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,657.263
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 6,067.240
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.134 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[48] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de octubre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 24 de octubre de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.134 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[49] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

[48] Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a "Comercialización de hidrocarburos". Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

[49] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.134 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 19: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.134 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.134 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 00390-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de 08 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados n.os 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Sub Directoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[50], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.134 UIT** a **0.567 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

[50] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[51], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.567 UIT.**

4.8. Hecho imputado n.° 8: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE[52], se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

- **<u>CE1: Muestreo</u>,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
  - **Planificación[53]:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y

[51] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[52] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[53] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se consideran 8 horas (1 día) de trabajo.

- **Muestreo:** Consiste en la medición del componente ambiental involucrado; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 20: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Ruido	Ruido (diurno)	2 puntos (R1 y R2)	Cuarto trimestre del 2022	31/12/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis, como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente técnico del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días) de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, respirador con dos cartuchos, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el

las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**, por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[54] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el cuarto trimestre del 2022. (a)	US$ 1,189.790
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	33.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,693.475
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 6,199.812
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.159 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[55] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de octubre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/

[54] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[55] Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a "Comercialización de hidrocarburos". Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.159 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[56] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.159 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 22: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.159 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.159 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 00390-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de 08 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados n.os 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Sub Directoral, en el periodo

[56] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[57], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.159 UIT** a **0.580 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[58], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.580 UIT.**

4.9. Hecho imputado n.° 9: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2023.

---

57 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

58 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE[59], se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

- **CE1: Muestreo,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
  - **Planificación[60]:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se consideran 8 horas (1 día) de trabajo.
  - **Muestreo:** Consiste en la medición del componente ambiental involucrado; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 23: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Ruido	Ruido (diurno)	2 puntos (R1 y R2)	Primer trimestre del 2023	31/03/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis, como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente técnico del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del

[59] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[60] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días) de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, respirador con dos cartuchos, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**, por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[61] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 24: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el primer trimestre del 2023. (a)	US$ 1,236.835
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	30.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,705.975
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 6,245.574
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.167 UIT**

[61] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuentes:
(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[62] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de octubre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.167 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[63] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.167 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

[62] Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a "Comercialización de hidrocarburos". Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

[63] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 25: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.167 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.167 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 00390-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de 08 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados n.os 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Sub Directoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[64], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.167 UIT** a **0.584 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[65], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.584 UIT.**

---

64 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

65 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4.10. Hecho imputado n.° 10: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2023.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE[66], se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

- **<u>CE1: Muestreo</u>,** el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
  - **Planificación[67]:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se consideran 8 horas (1 día) de trabajo.
  - **Muestreo:** Consiste en la medición del componente ambiental involucrado; conforme al siguiente detalle:

[66] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[67] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 26: Parámetros a monitorear

Matriz	Parámetros	n.° Puntos	Periodo incumplido	Fecha límite de ejecución (*)
Ruido	Ruido (diurno)	2 puntos (R1 y R2)	Segundo trimestre del 2023	30/06/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Se considera el último día del periodo en análisis, como la fecha límite para hacer el monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente técnico del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días) de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, respirador con dos cartuchos, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**, por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[68] desde la fecha de inicio del

[68] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 27: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de Ruido durante el segundo trimestre del 2023. (a)	US$ 1,300.425
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	27.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,738.195
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 6,363.532
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.189 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[69] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01 de julio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de octubre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.189 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

[69] Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a "Comercialización de hidrocarburos". Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[70] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.189 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 28: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.189 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.189 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 00390-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de 08 de setiembre de2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados n.os 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Sub Directoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[71], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho

[70] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[71] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.189 UIT** a **0.595 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[72], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.595 UIT.**

4.11. Hecho imputado n.° 11: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo n.° 4 del RPAAH.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo n.° 4 del RPAAH.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE[73], se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación del personal. El detalle es como sigue:

- **CE1: <u>Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 (IAA 2021) conteniendo información completa, conforme al Anexo n.° 4 del RPAAH. Al respecto, corresponde precisar que, para la presentación completa del IAA 2021 se

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

[72] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[73] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

considera un plazo razonable de veinticuatro (24) horas de jornada laboral equivalentes a tres (3) días de trabajo[74].

Sin embargo, dado que en la presente infracción se analiza la información faltante del IAA 2021, siendo la siguiente[75]: (i) Datos Generales como número de teléfono del titular, croquis de la unidad, (ii) normativa ambiental aplicable, (iii) Estudios ambientales o IGAS con los que cuenta la unidad fiscalizable, (iV) registro sobre la generación de residuos en general y documentos que sustentes dichos registros; del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, en el presente caso se considera razonable considerar como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de trabajo de dieciséis (16) horas (dos (2) días); teniendo en cuenta que, en las primeras ocho (8) horas (primer día) se recopila la información señalada y los documentos que sustentan dicha información; mientras que, en las otras ocho (8) horas (segundo día) se consolida la información faltante, elabora el IAA 2021, se envía y da seguimiento a dicha información.

Además, se contempla el alquiler de una laptop por las dieciséis (16) horas (dos (2) días) de trabajo[76].

- **CE2: <u>Capacitación del personal</u>** involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ítem D. del numeral 4.1 del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[77] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[74] Considerando jornadas laborales diarias de ocho (8) horas.

[75] En línea con lo señalado en el numeral 47 de la Resolución Subdirectoral y de acuerdo con el análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección.

[76] Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

[77] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 29: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo n.° 4 del RPAAH. (a)	US$ 875.097
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	42.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,368.698
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 5,010.803
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.937 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[78] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (31 de marzo de 2022)[79] hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de octubre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.937 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

[78] Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a "Comercialización de hidrocarburos". Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

[79] El artículo 108° del RPAAH4 dispone que los administrados que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo n.º 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo para presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021, hasta el 30 de marzo de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[80] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.937 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 30: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.937 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.937 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 390-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de 08 de setiembre de2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados n.os 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Sub Directoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[81], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho

[80] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[81] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.937 UIT** a **0.469 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **20 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[82], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.469 UIT.**

4.12. Hecho imputado n.° 12: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo n.° 4 del RPAAH.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo n.° 4 del RPAAH.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE[83], se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación del personal. El detalle es como sigue:

- **CE1: <u>Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 (IAA 2022) conteniendo información completa, conforme al Anexo n.° 4 del RPAAH. Al respecto, corresponde precisar que, para la presentación completa del IAA 2022 se

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

82 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

83 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

considera un plazo razonable de veinticuatro (24) horas de jornada laboral equivalentes a tres (3) días de trabajo[84].

Sin embargo, dado que en la presente infracción se analiza la información faltante del IAA 2022, siendo la siguiente[85]: (i) Datos Generales como número de teléfono del titular, croquis de la unidad, (ii) No informó la actividad que desarrolla en la unidad fiscalizable, (iii) normativa ambiental aplicable, (iv) Estudios ambientales o IGAS con los que cuenta la unidad fiscalizable, (v) documentos que sustenten los registros sobre la generación de residuos en general, su clasificación y disposición final; del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, en el presente caso se considera razonable considerar como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de trabajo de dieciséis (16) horas (dos (2) días); teniendo en cuenta que, en las primeras ocho (8) horas (primer día) se recopila la información señalada y los documentos que sustentan dicha información; mientras que, en las otras ocho (8) horas (segundo día) se consolida la información faltante, elabora el IAA 2022, se envía y da seguimiento a dicha información.

Además, se contempla el alquiler de una laptop por las dieciséis (16) horas (dos (2) días) de trabajo[86].

- **CE2: <u>Capacitación del personal</u>** involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ítem D. del numeral 4.1 del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[87] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

---

84 Considerando jornadas laborales diarias de ocho (8) horas.

85 En línea con lo señalado en el numeral 47 de la Resolución Subdirectoral y de acuerdo con el análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección.

86 Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

87 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 31: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información conforme al Anexo n.° 4 del RPAAH. (a)	US$ 938.312
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	30.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,294.220
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 4,738.139
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.886 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[88] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (31 de marzo de 2022)[89] hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de octubre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.886 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

[88] Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a "Comercialización de hidrocarburos". Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

[89] El artículo 108° del RPAAH4 dispone que los administrados que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo n.º 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo para presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021, hasta el 30 de marzo de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[90] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.886 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 32: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.886 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.886 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 390-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de 08 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados n.os 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Sub Directoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[91], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho

[90] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[91] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.886 UIT** a **0.443 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **20 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[92], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.443 UIT.**

4.13. Hecho imputado n.° 13: El administrado no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022 conforme lo establecido en la normativa ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022 conforme lo establecido en la normativa ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE[93], se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Sistematización y remisión de la información. El detalle es como sigue:

- **<u>CE: Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

92 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

93 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Municipales del periodo 2022, a través del SIGERSOL. En ese sentido, se considera que la presente actividad será efectuada como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de cuarenta (40) horas (cinco (5) días) de trabajo, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y validación de información (16 horas - 2 días):**
  - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
  - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

- **Ingreso de datos en el SIGERSOL (8 horas - 1 día):**
  - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
  - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.

- **Revisión final y corrección de errores (8 horas - 1 día):**
  - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.

- **Presentación y obtención de comprobante (8 horas - 1 día):**
  - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
  - Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de una laptop por las cuarenta (40) horas (cinco (5) días) de trabajo[94].

Al respecto, cabe precisar que, el administrado tenía la obligación de presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022 a través del SIGERSOL, durante los primeros 15 días hábiles del mes abril de 2023, es decir, hasta el 25 de abril de 2023[95]. Sin embargo, de acuerdo con lo consignado en el Informe Final de Supervisión, de la revisión de la plataforma del SIGERSOL, la OD Junín verificó que el administrado registró el 26 de abril de 2023 a través del SIGERSOL, con código de registro MINEM-10459689392-2023, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión

[94] Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

[95] Al respecto, el literal f) del artículo 55° de la LGIRS, establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. En esa misma línea, conforme a los artículos 13° y 48° del Reglamento de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. En ese sentido, el administrado pudo presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022 a través del SIGERSOL, hasta el 25 de abril de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de Residuos Sólidos No Municipales 2022, esto es fuera del plazo establecido en la normativa vigente.

Por lo tanto, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, ***el TFA***) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente. [96]

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[97] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporánea. Luego, el resultado es transformado a moneda nacional; seguidamente, se aplica un ajuste inflacionario[98] para actualizar el monto hasta la fecha de emisión del presente informe. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 33: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022 conforme lo establecido en la normativa ambiental. [(a)]	US$ 578.477
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	0.033

[96] Cabe precisar que, se excluye la capacitación del personal como parte del costo evitado del presente hecho imputado, debido a que el administrado presentó –aunque de forma tardía– a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022. Esta presentación extemporánea evidencia que el administrado realizó acciones orientadas al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, aun cuando no se efectuaron dentro del plazo establecido.

[97] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[98] Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporánea [$CE*(1+COS_m)^T$]	US$ 578.677
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.840
Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento extemporánea (S/)	S/ 2,222.120
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporánea hasta la fecha de emisión del presente informe (e)	1.041
Beneficio ilícito ajustado hasta la fecha de emisión del presente informe (S/) (f)	S/ 2,313.227
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.432 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[99] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha límite en que se debió presentar la información (25 de abril de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporánea (26 de abril de 2023).[100]

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde mayo de 2022 hasta abril de 2023). Fecha: 22 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-5/2023-4/

(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis F=IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe/IPC a la fecha de cumplimiento extemporánea = IPC_setiembre 2025/IPC_abril 2023, equivalente a F= 115.599718 / 111.005592. Se considera redondeado a 3 decimales.

(f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025.

(g) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.432 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[101] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

[99] Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a "Comercialización de hidrocarburos". Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

[100] Para efectos del cálculo de multa, se considera el plazo del incumplimiento un día, equivalente a 0.033 meses (considerando que un mes equivale a 30 días calendarios).

[101] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.432 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 34: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.432 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.432 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 390-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de 08 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados n.os 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Sub Directoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[102], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.432 UIT** a **0.216 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

[102] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM y modificada mediante Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **3 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[103], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.216 UIT.**

4.14. Hecho imputado n.° 14: El administrado no presentó, conforme al plazo y modo, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó, conforme al plazo y modo, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023.

Según lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023 la Autoridad de Supervisión requirió al administrado, mediante el Acta de Supervisión del 05 de setiembre de 2023, que -en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de su suscripción-, remita la siguiente información:

[103] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 2: Documentos requeridos en el Acta de Supervisión

7. Requerimiento de Información		
Nro.	***Descripción***	***Plazo (días hábiles)***
1	*Indicar si ha modificado y/o actualizado el Informe Técnico Sustentatorio aprobado con R.D. N° 00240-2018-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 27 de septiembre de 2018, de ser positiva su respuesta, adjuntar copia del nuevo instrumento de gestión ambiental completo con su respectiva resolución de aprobación emitida por la autoridad competente.*	*05*
2	*Programa de mantenimiento que permita el cambio de los elementos, especialmente las conexiones, que se encuentren en mal estado y documentos que acrediten su cumplimiento desde septiembre de 2021 hasta agosto de 2023.*	*05*
3	*Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades y documentos que acrediten su ejecución el periodo 2021, 2022 y 2023.*	*05*
4	*Manual de operación y manejo de carga y despacho del 2021, 2022 y 2023.*	*05*
5	*Documentos que acrediten que el buen entrenamiento del personal en todas las operaciones que se realizan en el establecimiento desde septiembre de 2021 hasta agosto de 2023.*	*05*
6	*Documentos que acrediten que las bombas sumergibles y dispensadores están diseñados y fabricados para trabajar sin producir ruidos por encima de los estándares establecidos internacionalmente.*	*05*
7	*Certificado de calibración del calibrador acústico de los equipos (sonómetro) utilizados para la medición de ruido el III y IV trimestre de 2021; I, II, III y IV trimestre de 2022; I y II trimestre de 2023.*	*05*
8	*Documentos que acrediten el cumplimiento del Programa de capacitación y educación ambiental para la población local correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 (hasta la fecha de supervisión).*	*05*
9	*Documentos que acrediten la ejecución del programa de capacitación y educación ambiental para el personal de obra (mano de obra no calificada, técnico y profesional) correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 (hasta la fecha de supervisión).*	*05*
10	*Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos desde septiembre del 2021 hasta diciembre de 2022.*	*05*
11	*Fotografías fechadas y georreferenciadas del cilindro con contenido de arena rotulado*	*05*
12	*Fotografías fechadas y georreferenciadas de los contenedores de residuos no peligrosos, conforme la normativa vigente.*	*05*
13	*Fotografías fechadas y georreferenciadas del letrero "NO TOCAR CLAXON".*	*05*
14	*Fotografías fechadas y georreferenciadas del generador eléctrico encapsulado.*	*05*

Fuente: Páginas 22 y 23 del Acta de Supervisión

Fuente: Numeral 64 de la Resolución Subdirectoral.

Al respecto, el plazo otorgado para presentar la información requerida mediante Acta de Supervisión venció el 12 de Setiembre de 2023. El 13 de setiembre de 2023 - de manera extemporánea - mediante Carta S/N con registro 2023-E01-534928, el administrado presentó la información solicitada mediante Acta de Supervisión. Sobre ello, en línea con lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral, se advierte que, respecto de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 el administrado presentó fuera del plazo la información requerida mediante Acta de Supervisión por la Autoridad de Supervisión, cumpliendo con el modo en el que fuera solicitado; y, sobre los ítems, 12, 13 y 14, además de la respuesta extemporánea, tampoco cumple con el modo en el que fuera solicitado; y, que el administrado no remitió la información solicitada respecto de los ítems 6 y 7.

En base a lo expuesto, dado que, el administrado el 13 de Setiembre de 2023 mediante Carta S/N con registro 2023-E01-534928, presentó fuera del plazo los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11, cumpliendo con el modo en el que fuera solicitado, se considera realizar un análisis del beneficio ilícito por extremos; de acuerdo con el siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

A. <u>Extremo n.° 1</u>: El administrado no presentó, conforme al plazo y modo, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023 (respecto de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE[104] del presente extremo, se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Sistematización y remisión de la información. El detalle es como sigue:

- **<u>CE: Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de Setiembre de 2023, correspondiente a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11. En ese sentido, se considera que la presente actividad será efectuada como mínimo indispensable por un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de trabajo de 25.714 horas[105]. Además, se contempla el alquiler de una laptop por las 25.714 horas de trabajo[106].

Al respecto, conforme se precisó anteriormente, el plazo otorgado para presentar la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 5 de Setiembre de 2023 <u>venció el 12 de Setiembre de 2023</u>. Sin embargo, <u>el 13 de Setiembre de 2023 - de manera extemporánea</u> - mediante Carta S/N con registro 2023-E01-534928, el administrado presentó la información solicitada mediante Acta de Supervisión, correspondiente a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11, cumpliendo con el modo en el que fuera solicitado.

Por lo tanto, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados

[104] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[105] Conforme se precisó anteriormente, según lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023 la Autoridad de Supervisión requirió al administrado, mediante el Acta de Supervisión del 5 de setiembre de 2023, que en un plazo de cinco (5) días hábiles (es decir, 40 horas, considerando jornadas laborales diarias de 8 horas), contados a partir del día siguiente hábil de su suscripción-, remita la información detallada en catorce (14) ítems. En ese sentido, en tanto que el presente extremo del presente hecho imputado se circunscribe a nueve (9) ítems de una relación de catorce (14), la cantidad de horas de trabajo del profesional para el desarrollo de la presente actividad es proporcional a la cantidad de requerimientos de información solicitados en análisis. Por lo tanto, se requiere 25.714 horas para presentar la documentación en análisis ((40 horas / 14 ítems requeridos) x 9 ítems requeridos = 25.714 horas).

[106] Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[107] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporánea. Luego, el resultado es transformado a moneda nacional; seguidamente, se aplica un ajuste inflacionario[108] para actualizar el monto hasta la fecha de emisión del presente informe. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 35: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo n.° 1 - CE: El administrado no presentó, conforme al plazo y modo, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023 (respecto de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11). (a)	US$ 379.158
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	0.033
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporánea $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 379.289
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.773
Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento extemporánea (S/)	S/ 1,431.057
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporánea hasta la fecha de emisión del presente informe (e)	1.032
Beneficio ilícito ajustado hasta la fecha de emisión del presente informe (S/) (f)	S/ 1,476.851
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.276 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.

[107] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[108] Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[109] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha límite en que se debió presentar la información (12 de setiembre de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporánea (13 de setiembre de 2023).[110]
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde octubre de 2022 hasta setiembre de 2023). Fecha: 22 de octubre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-10/2023-4/
(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis F=IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe/IPC a la fecha de cumplimiento extemporánea = IPC_setiembre 2025/IPC_setiembre 2023, equivalente a F= 115.599718 / 112.061363. Se considera redondeado a 3 decimales.
(f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025.
(g) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para este extremo de la infracción asciende a **0.276 UIT.**

B. <u>Extremo n.° 2</u>: El administrado no presentó, conforme al plazo y modo, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023 (respecto de los ítems 6, 7, 12, 13 y 14).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE[111] del presente extremo, se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Sistematización y remisión de la información. El detalle es como sigue:

- **<u>CE: Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de Setiembre de 2023, correspondiente a los ítems 6, 7, 12, 13 y 14. En ese sentido, se considera que la presente actividad será efectuada como mínimo indispensable por un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar

[109] Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a "Comercialización de hidrocarburos". Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

[110] Para efectos del cálculo de multa, se considera el plazo del incumplimiento un día, equivalente a 0.033 meses (considerando que un mes equivale a 30 días calendarios).

[111] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

por un periodo de trabajo de 14.286 horas[112]. Además, se contempla el alquiler de una laptop por las 14.286 horas de trabajo[113].

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[114] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 36: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó, conforme al plazo y modo, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión de fecha 5 de setiembre de 2023 (respecto de los ítems 6, 7, 12, 13 y 14). (a)	US$ 210.650
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	25.300
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 274.572
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.661
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 1,005.208
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.188 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[115] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (13 de setiembre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de octubre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025.

[112] Conforme se precisó anteriormente, según lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023 la Autoridad de Supervisión requirió al administrado, mediante el Acta de Supervisión del 5 de setiembre de 2023, que en un plazo de cinco (5) días hábiles (es decir, 40 horas, considerando jornadas laborales diarias de 8 horas), contados a partir del día siguiente hábil de su suscripción-, remita la información detallada en catorce (14) ítems. En ese sentido, en tanto que el presente extremo del presente hecho imputado se circunscribe a cinco (5) ítems de una relación de catorce (14), la cantidad de horas de trabajo del profesional para el desarrollo de la presente actividad es proporcional a la cantidad de requerimientos de información solicitados en análisis. Por lo tanto, se requiere 14.286 horas para presentar la documentación en análisis ((40 horas / 14 ítems requeridos) x 5 ítems requeridos = 14.286 horas).

[113] Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

[114] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[115] Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.° 00137-2023-OEFA/ODES-JUN, la Actividad / Función del administrado en su unidad fiscalizable, corresponde a "Comercialización de hidrocarburos". Por lo tanto, se considera el COK correspondiente al sector de Hidrocarburos, subsector de *Downstream*.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a setiembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 22 de octubre de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para este extremo de la infracción asciende a **0.188 UIT.**

C. Beneficio Ilícito del Hecho Imputado n.° 14

En tal sentido, el beneficio ilícito estimado para el hecho imputado n.° 14 asciende a **0.464 UIT**. El detalle, es el siguiente:

Cuadro n.° 37: Resumen del Beneficio Ilícito del Hecho Imputado n.° 14

Numeral	Extremo	Beneficio ilícito
A	Extremo n.° 1	0.276 UIT
B	Extremo n.° 2	0.188 UIT
Total		**0.464 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[116] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.464 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

[116] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 38: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.464 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.464 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.° 390-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de 08 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados n.os 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Sub Directoral, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[117], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.464 UIT** a **0.232 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **100 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[118], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.232 UIT.**

[117] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

[118] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

5. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[119], la multa total a imponerse por las trece presuntas infracciones analizadas, la cual asciende a **22.494 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022; a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro n.° 2025-E01-111489 de fecha 29 de agosto de 2025 remitió información de sus ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022, los cuales ascienden a [redacted] **UIT**, [redacted] **UIT** y [redacted] **UIT**[120], respectivamente.

Al respecto, es necesario precisar que, para el análisis de no confiscatoriedad del hecho imputado n.° 3, que tiene como año de comisión de la infracción el 2021, corresponde emplear los ingresos brutos correspondientes al año 2020. De otro lado, para el análisis de no confiscatoriedad de los hechos imputado n.os 4, 5, 6, 7 y 11, que tienen como año de comisión de la infracción el 2022, corresponde emplear los ingresos brutos correspondientes al año 2021. Finalmente, para el análisis de no confiscatoriedad de los hechos imputados n.os 2, 8, 9, 10, 12, 13 y 14, que tienen como año de comisión de la infracción el 2023, corresponde emplear los ingresos brutos correspondientes al año 2022.

En base a lo expuesto, la multa correspondiente al hecho imputado n.° 3, la cual asciende a **0.589 UIT**, no supera el 10% de los ingresos del año 2020 ([redacted] **UIT**); por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria para dicha infracción. Asimismo, el monto total de la multa correspondiente a los hechos imputados n.os 4, 5, 6, 7 y 11, la cual asciende a **2.837 UIT**, no supera el 10% de los ingresos del año 2021 ([redacted] **UIT**); por lo tanto, la multa total resulta no confiscatoria para dichas infracciones.

---

119 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

120 Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. Para la conversión de los ingresos de soles a UIT, se obtuvo de dividir los ingresos en soles entre la UIT vigente al año según corresponda.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Finalmente, el monto total de la multa correspondiente a los hechos imputados n.os 2, 8, 9, 10, 12, 13 y 14, la cual asciende a **19.068 UIT**, supera el 10% de los ingresos del año 2022 ([redacted] **UIT**). Por lo tanto, la multa total resulta confiscatoria para dichas infracciones, por lo que corresponde aplicar como máximo una multa equivalente al tope legal del 10% de los ingresos brutos del año 2022, cuyo monto asciende a **13.559 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 39: Multa para los hechos imputados n.os 2, 8, 9, 10, 12, 13 y 14

Infracción	Multa calculada	Proporcionalidad[121] (%)	Multa final[122]
Hecho imputado n.° 2	16.418 UIT	86.102%	11.675 UIT
Hecho imputado n.° 8	0.580 UIT	3.040%	0.412 UIT
Hecho imputado n.° 9	0.584 UIT	3.063%	0.415 UIT
Hecho imputado n.° 10	0.595 UIT	3.120%	0.423 UIT
Hecho imputado n.° 12	0.443 UIT	2.323%	0.315 UIT
Hecho imputado n.° 13	0.216 UIT	1.133%	0.154 UIT
Hecho imputado n.° 14	0.232 UIT	1.217%	0.165 UIT
Total	**19.068 UIT**	**100.000%**	**13.559 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción del 50% de la multa propuesta para los hechos imputados n.os 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 por el reconocimiento de responsabilidad en el marco del RPAS, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **16.985 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

[121] Porcentaje (%) de la multa calculada de cada uno de los hechos imputados n.os 2, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 bajo análisis, respecto a la multa calculada total de dichas infracciones.

[122] Se obtiene multiplicando la proporción de cada conducta infractora bajo análisis del presente cuadro por el tope legal de 10% de los ingresos brutos en el año 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 40: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado n.° 2	11.675 UIT
4.3	Hecho imputado n.° 3	0.589 UIT
4.4	Hecho imputado n.° 4	0.596 UIT
4.5	Hecho imputado n.° 5	0.617 UIT
4.6	Hecho imputado n.° 6	0.588 UIT
4.7	Hecho imputado n.° 7	0.567 UIT
4.8	Hecho imputado n.° 8	0.412 UIT
4.9	Hecho imputado n.° 9	0.415 UIT
4.10	Hecho imputado n.° 10	0.423 UIT
4.11	Hecho imputado n.° 11	0.469 UIT
4.12	Hecho imputado n.° 12	0.315 UIT
4.13	Hecho imputado n.° 13	0.154 UIT
4.14	Hecho imputado n.° 14	0.165 UIT
Total		**16.985 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 22/10/2025 10:14:36

ROMB/EHCP/wpgc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Hecho imputado n.° 2

CE: Costo de realizar el encapsulado del grupo electrógeno

Descripción 1/	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario (*) (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 3/
Implementación de caseta modular insonorizada (1.8 m de largo x 1.0 m de ancho x 1.5 m de altura)	und	1	1	S/ 2,851.335	1.253	S/ 3,572.723	US$ 957.920
Implementación de silenciador de gases de escape	und	1	1	S/ 6,541.920	1.253	S/ 8,197.026	US$ 2,197.791
Implementación de inyector de aire de 8 cfm 1.5 HP 230/460V con filtro	und	1	1	S/ 4,163.040	1.253	S/ 5,216.289	US$ 1,398.594
Implementación de extractor de flujos de aire caliente de 8,500 cfm; 1.5 HP	und	1	1	S/ 3,681.600	1.253	S/ 4,613.045	US$ 1,236.852
Implementación de resiliente tipo resorte para patín de grupo electrógeno	und	1	4	S/ 2,520.480	1.253	S/ 12,632.646	US$ 3,387.071
Total						**S/ 34,231.729**	**US$ 9,178.228**

Fuente:
1/ Costo referencial obtenido del Presupuesto del Proyecto "Insonorizado de motores electrógenos de la Central Térmica de Atalaya". Costos al 18 de junio de 2018.
Nota: Cabe precisar que a los costos directos obtenidos del presupuesto se agrega los conceptos de gastos generales (10%) y utilidades (10%), propios del presupuesto de referencia. Asimismo, a dicho resultado se agrega el IGV (18%).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2018, IPC= 89.440878461853). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).
Disponible en:https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 3

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**horas**					
Planificación						
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.191	S/ 296.006	US$ 73.724
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.191	S/ 592.013	US$ 147.448
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.191	S/ 302.438	US$ 75.326
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.081	S/ 267.872	US$ 66.717
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.882	S/ 208.152	US$ 51.843
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.882	S/ 320.554	US$ 79.838
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.058	S/ 21.223	US$ 5.286
Respirador con dos cartuchos 5/	und	2	S/ 106.200	1.058		
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.058	S/ 18.727	US$ 4.664
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.058	S/ 44.944	US$ 11.194
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.058	S/ 97.378	US$ 24.253
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.058	S/ 119.850	US$ 29.850
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.664	0.853	S/ 1,633.174	US$ 406.763
Total					**S/ 3,922.331**	**US$ 976.906**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
2.2. Profesionales de la salud.
2.3. Profesionales de la enseñanza
2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas
2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones
2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.° 2).
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 3/
Ruido						
Ruido ambiental (diurno)	2	1	S/ 106.200	1.061	S/ 225.356	US$ 56.128
Total					**S/ 225.356**	**US$ 56.128**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98.8691125131803) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.01505).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resumen de CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
CE1: Costo de muestreo	S/ 3,922.331	US$ 976.906
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 225.356	US$ 56.128
Total	**S/ 4,147.687**	**US$ 1,033.034**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 4

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**horas**					
Planificación						
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.205	S/ 299.486	US$ 77.003
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.205	S/ 598.972	US$ 154.006
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.205	S/ 305.993	US$ 78.676
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.093	S/ 270.845	US$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.893	S/ 210.748	US$ 54.187
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.893	S/ 324.552	US$ 83.448
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.071	S/ 21.484	US$ 5.524
Respirador con dos cartuchos 5/	und	2	S/ 106.200	1.071		
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.071	S/ 18.957	US$ 4.874
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.071	S/ 45.496	US$ 11.698
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.071	S/ 98.575	US$ 25.345
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.071	S/ 121.323	US$ 31.194
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.664	0.863	S/ 1,652.321	US$ 424.839
Total					**S/ 3,968.752**	**US$ 1,020.433**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
2.2. Profesionales de la salud.
2.3. Profesionales de la enseñanza
2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas
2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones
2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.° 2).
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 3/
Ruido						
Ruido ambiental (diurno)	2	1	S/ 106.200	1.073	S/ 227.905	US$ 58.598
Total					**S/ 227.905**	**US$ 58.598**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
CE1: Costo de muestreo	S/ 3,968.752	US$ 1,020.433
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 227.905	US$ 58.598
Total	**S/ 4,196.657**	**US$ 1,079.031**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 5

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**horas**					
Planificación						
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.238	S/ 307.688	US$ 82.275
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.238	S/ 615.375	US$ 164.550
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.238	S/ 314.373	US$ 84.063
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.124	S/ 278.527	US$ 74.478
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.917	S/ 216.412	US$ 57.868
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.917	S/ 333.274	US$ 89.117
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.101	S/ 22.086	US$ 5.906
Respirador con dos cartuchos 5/	und	2	S/ 106.200	1.101		
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.101	S/ 19.488	US$ 5.211
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.101	S/ 46.770	US$ 12.506
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.101	S/ 101.336	US$ 27.097
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.101	S/ 124.721	US$ 33.350
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.664	0.887	S/ 1,698.271	US$ 454.115
Total					**S/ 4,078.321**	**US$ 1,090.536**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
2.2. Profesionales de la salud.
2.3. Profesionales de la enseñanza

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas
2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones
2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.° 2).
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 3/
Ruido						
Ruido ambiental (diurno)	2	1	S/ 106.200	1.103	S/ 234.277	US$ 62.645
Total					**S/ 234.277**	**US$ 62.645**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
CE1: Costo de muestreo	S/ 4,078.321	US$ 1,090.536
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 234.277	US$ 62.645
Total	**S/ 4,312.598**	**US$ 1,153.181**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 6

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**horas**					
Planificación						
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.270	S/ 315.641	US$ 80.888
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.270	S/ 631.281	US$ 161.776
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.270	S/ 322.499	US$ 82.646
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.152	S/ 285.466	US$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.941	S/ 222.076	US$ 56.911
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.941	S/ 341.997	US$ 87.642
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.129	S/ 22.648	US$ 5.804
Respirador con dos cartuchos 5/	und	2	S/ 106.200	1.129		
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.129	S/ 19.983	US$ 5.121
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.129	S/ 47.960	US$ 12.291
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.129	S/ 103.913	US$ 26.629
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.129	S/ 127.893	US$ 32.775
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.664	0.909	S/ 1,740.393	US$ 446.005
Total					**S/ 4,181.750**	**US$ 1,071.643**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
2.2. Profesionales de la salud.
2.3. Profesionales de la enseñanza
2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas
2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones
2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.° 2).
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 3/
Ruido						
Ruido ambiental (diurno)	2	1	S/ 106.200	1.131	S/ 240.224	US$ 61.561
Total					**S/ 240.224**	**US$ 61.561**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE1: Costo de muestreo	S/ 4,181.750	US$ 1,071.643
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 240.224	US$ 61.561
Total	**S/ 4,421.974**	**US$ 1,133.204**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 7

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**horas**					
Planificación						
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.289	S/ 320.363	US$ 80.519
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.289	S/ 640.726	US$ 161.038
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.289	S/ 327.324	US$ 82.269
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.170	S/ 289.926	US$ 72.869
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.955	S/ 225.380	US$ 56.646
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.955	S/ 347.085	US$ 87.235
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.146	S/ 22.989	US$ 5.778
Respirador con dos cartuchos 5/	und	2	S/ 106.200	1.146		
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.146	S/ 20.284	US$ 5.098
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.146	S/ 48.682	US$ 12.236
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.146	S/ 105.478	US$ 26.511
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.146	S/ 129.819	US$ 32.628
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.664	0.923	S/ 1,767.198	US$ 444.163
Total					**S/ 4,245.254**	**US$ 1,066.990**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
2.2. Profesionales de la salud.
2.3. Profesionales de la enseñanza
2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas
2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones
2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.° 2).
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 3/
Ruido						
Ruido ambiental (diurno)	2	1	S/ 106.200	1.149	S/ 244.048	US$ 61.338
Total					**S/ 244.048**	**US$ 61.338**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
CE1: Costo de muestreo	S/ 4,245.254	US$ 1,066.990
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 244.048	US$ 61.338
Total	**S/ 4,489.302**	**US$ 1,128.328**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 8

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**horas**					
Planificación						
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.309	S/ 325.334	US$ 84.882
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.309	S/ 650.667	US$ 169.763
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.309	S/ 332.402	US$ 86.726
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.188	S/ 294.386	US$ 76.807
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.970	S/ 228.920	US$ 59.727
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.970	S/ 352.537	US$ 91.979
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.164	S/ 23.350	US$ 6.092
Respirador con dos cartuchos 5/	und	2	S/ 106.200	1.164		
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.164	S/ 20.603	US$ 5.375
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.164	S/ 49.447	US$ 12.901
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.164	S/ 107.135	US$ 27.952
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.164	S/ 131.858	US$ 34.403
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.664	0.938	S/ 1,795.917	US$ 468.567
Total					**S/ 4,312.556**	**US$ 1,125.174**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
2.2. Profesionales de la salud.
2.3. Profesionales de la enseñanza
2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas
2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.° 2).
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 3/
Ruido						

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ruido ambiental (diurno)	2	1	S/ 106.200	1.166	S/ 247.658	US$ 64.616
Total					**S/ 247.658**	**US$ 64.616**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
CE1: Costo de muestreo	S/ 4,312.556	US$ 1,125.174
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 247.658	US$ 64.616
Total	**S/ 4,560.214**	**US$ 1,189.790**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 9

CE1: Costo de muestreo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**horas**					
Planificación						
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.337	S/ 332.293	US$ 88.244
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.337	S/ 664.585	US$ 176.488
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.337	S/ 339.512	US$ 90.161
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.213	S/ 300.581	US$ 79.823
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.991	S/ 233.876	US$ 62.108
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.991	S/ 360.169	US$ 95.647
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.188	S/ 23.831	US$ 6.329
Respirador con dos cartuchos 5/	und	2	S/ 106.200	1.188		
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.188	S/ 21.028	US$ 5.584
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.188	S/ 50.466	US$ 13.402
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.188	S/ 109.344	US$ 29.038
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.188	S/ 134.577	US$ 35.738
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.664	0.958	S/ 1,834.210	US$ 487.095
Total					**S/ 4,404.472**	**US$ 1,169.657**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
2.2. Profesionales de la salud.
2.3. Profesionales de la enseñanza
2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas
2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones
2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.° 2).
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 3/
Ruido						
Ruido ambiental (diurno)	2	1	S/ 106.200	1.191	S/ 252.968	US$ 67.178
Total					**S/ 252.968**	**US$ 67.178**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
CE1: Costo de muestreo	S/ 4,404.472	US$ 1,169.657

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 252.968	US$ 67.178
Total	**S/ 4,657.440**	**US$ 1,236.835**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 10

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**horas**					
Planificación						
Profesional	8	1	S/ 31.067	1.345	S/ 334.281	US$ 92.822
Muestreo						
Profesional	16	1	S/ 31.067	1.345	S/ 668.562	US$ 185.645
Técnico	16	1	S/ 15.871	1.345	S/ 341.544	US$ 94.839
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.220	S/ 302.316	US$ 83.946
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.996	S/ 235.056	US$ 65.270
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.996	S/ 361.986	US$ 100.515
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.195	S/ 23.972	US$ 6.656
Respirador con dos cartuchos 5/	und	2	S/ 106.200	1.195		
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.195	S/ 21.152	US$ 5.873
Casco de seguridad 5/	und	2	S/ 21.240	1.195	S/ 50.764	US$ 14.096
Mameluco 6/	und	2	S/ 46.020	1.195	S/ 109.988	US$ 30.541
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/ 56.640	1.195	S/ 135.370	US$ 37.589
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/ 119.664	0.963	S/ 1,843.783	US$ 511.977
Total					**S/ 4,428.774**	**US$ 1,229.769**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
2.2. Profesionales de la salud.
2.3. Profesionales de la enseñanza
2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas
2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones
2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.° 2).
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	n.° Puntos	n.° Reportes	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 3/
Ruido						
Ruido ambiental (diurno)	2	1	S/ 106.200	1.198	S/ 254.455	US$ 70.656
Total					**S/ 254.455**	**US$ 70.656**

Fuente:
1/ Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
CE1: Costo de muestreo	S/ 4,428.774	US$ 1,229.769
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 254.455	US$ 70.656
Total	**S/ 4,683.229**	**US$ 1,300.425**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 11

CE1: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 4/
Profesional 1/	1	16	S/ 31.067	1.227	S/ 609.907	US$ 163.130
Alquiler de laptop 2/	1	16	S/ 13.280	0.893	S/ 189.745	US$ 50.750
Total					**S/ 799.652**	**US$ 213.880**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
2.2. Profesionales de la salud.
2.3. Profesionales de la enseñanza
2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas
2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones
2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de capacitación del personal

Descripción	Precio (*) (US$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US$ 650.000	S/ 2,255.608	1.096	S/ 2,472.146	US$ 661.217
Total				**S/ 2,472.146**	**US$ 661.217**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 2)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 24 de Setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
CE1: Costo de sistematización y remisión de la información	S/ 799.652	US$ 213.880
CE2: Costo de capacitación del personal	S/ 2,472.146	US$ 661.217
Total	**S/ 3,271.798**	**US$ 875.097**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 12

CE1: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

				3/		4/
Profesional 1/	1	16	S/ 31.067	1.330	S/ 661.106	US$ 174.914
Alquiler de laptop 2/	1	16	S/ 13.280	0.968	S/ 205.681	US$ 54.419
Total					**S/ 866.787**	**US$ 229.333**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
2.2. Profesionales de la salud.
2.3. Profesionales de la enseñanza
2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas
2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones
2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de capacitación del personal

Descripción	Precio (*) (US$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 3/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Capacitación (2 personas) 1/	US$ 650.000	S/ 2,255.608	1.188	S/ 2,679.662	US$ 708.979
Total				**S/ 2,679.662**	**US$ 708.979**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 2)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
CE1: Costo de sistematización y remisión de la información	S/ 866.787	US$ 229.333
CE2: Costo de capacitación del personal	S/ 2,679.662	US$ 708.979
Total	**S/ 3,546.449**	**US$ 938.312**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.° 13

CE: Costo de sistematización y remisión de la información

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Descripción	Cantidad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 31.067	1.337	S/ 1,661.463	US$ 441.220
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.973	S/ 516.858	US$ 137.257
Total					**S/ 2,178.321**	**US$ 578.477**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
2.2. Profesionales de la salud.
2.3. Profesionales de la enseñanza
2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas
2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones
2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Hecho imputado n.° 14

Extremo n.° 1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE: Costo de sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 4/
Profesional 1/	1	25.714	S/ 31.067	1.350	S/ 1,078.457	US$ 289.156
Alquiler de laptop 2/	1	25.714	S/ 13.280	0.983	S/ 335.677	US$ 90.002
Total					**S/ 1,414.134**	**US$ 379.158**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
2.2. Profesionales de la salud.
2.3. Profesionales de la enseñanza
2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas
2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones
2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19/09/2024, de IT Network System E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Extremo n.° 2

CE: Costo de sistematización y remisión de la información

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Descripción	Cantidad	Horas	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 4/
Profesional 1/	1	14.286	S/ 31.067	1.350	S/ 599.161	US$ 160.647
Alquiler de laptop 2/	1	14.286	S/ 13.280	0.983	S/ 186.493	US$ 50.003
Total					**S/ 785.654**	**US$ 210.650**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
2.2. Profesionales de la salud.
2.3. Profesionales de la enseñanza
2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas
2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones
2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2)
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Anexo n.° 2

Costos de remuneración mensual

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	**10**	**22 156**	**Profesional**	**1 097**	**7 456**
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	**90**	**5 745**	**Técnico**	**1 421**	**3 809**
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
			Técnicos en ingeniera industrial	53	7 088
Secretarias	4	1 857	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	**2 704**	**2 290**	**Obrero**	**2 704**	**2 290**
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
			Albañiles	112	2 011
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
			Conductores de grúas	35	2 381
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
Peones de minas y canteras	265	1 235	Otros	208	-
Sondistas	164	2 270			

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Nota: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones por hora, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la norma, se divide la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Fecha de consulta: 24 de setiembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de equipo de protección personal (EPP)

EQUIPOS DAE

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

BCP
N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

CONDICIONES COMERCIALES

* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización n.° 20191-005170
Empresa: Cotización n.° 20191-005170
Fecha de cotización: 2 de setiembre de 2020
Precios no incluyen IGV
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de equipo de protección personal (EPP)

NOVO PERÚ

EPPLIMA Solución en Seguridad Industrial | MSA The Safety Company | STEELPRO SAFETY | 3M | Kimberly-Clark PROFESSIONAL | DELTAPLUS

COTIZACIÓN
20-790

Vendedor
Edinson Gomez

Fecha
07/09/2020

NOVO PERU EIRL
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		**OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL** TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L. XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		**BOTIN MODELO BULLDOZER**, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00

Observación: **NOVO PERU EIRL** garantiza sus productos, con cambio o devolucion, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de **NOVO PERU EIRL** no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. **Los precios no incluye IGV**

Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850

Sub Total	S/. 310.40
IGV 18%	S/. 55.87
Total	S/. 366.27

Fuente:
Cotización: n.° 20-790
Empresa: Novo Perú EIRL
Fecha de Cotización: 7 de setiembre de 2020. Los precios no incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[redacted]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[redacted]		: 14/07/2019
Contratante			
Asegurado	[redacted] ATANTE		
Dirección			
Distrito	[redacted] E SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos		Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019. El precio incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCION BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización n.° IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL. El precio incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo examen médico ocupacional

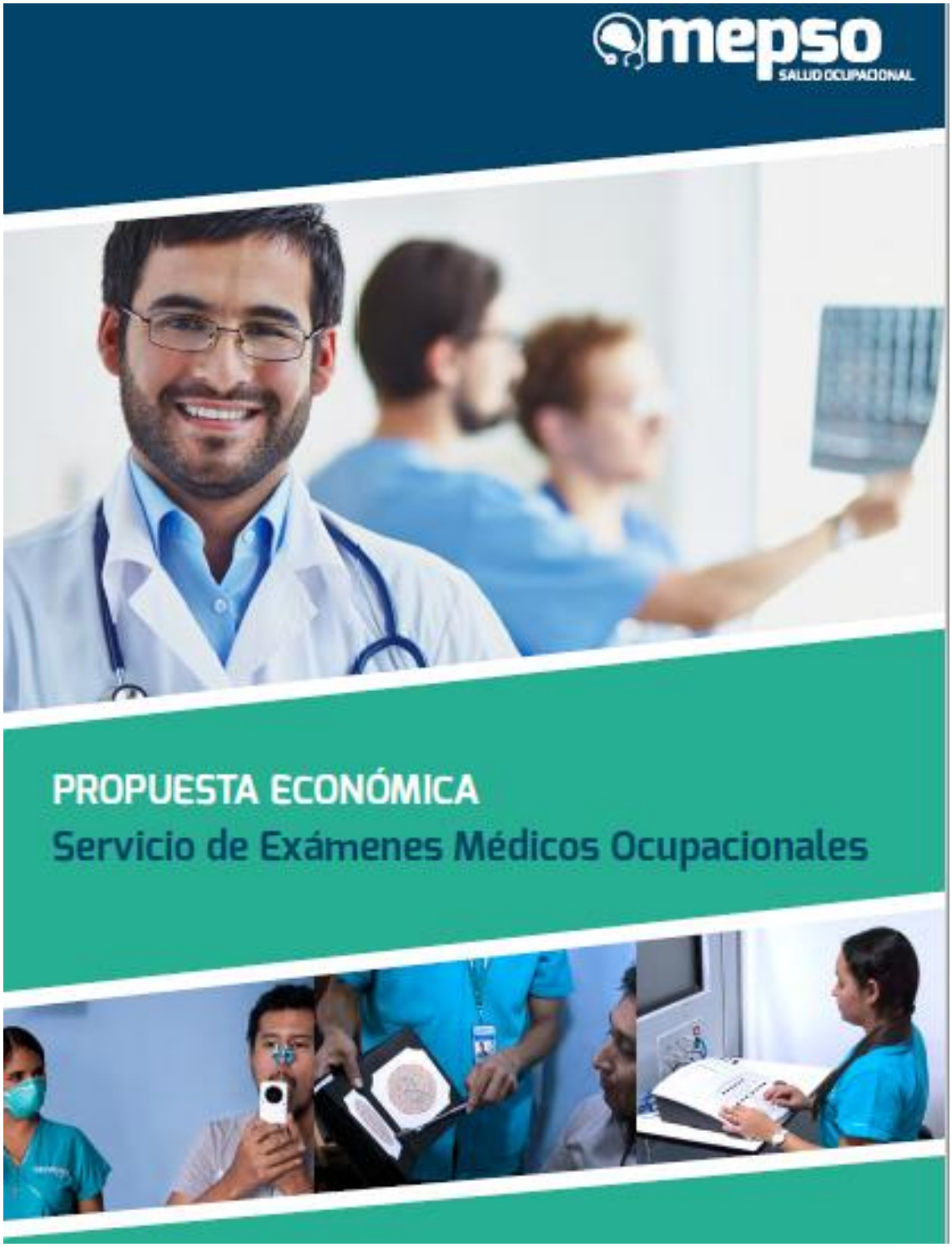

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

***Precio NO INC IGV**

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio no incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Agosto 2025

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación"elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.
La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:
Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacen.
Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.
(•) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo
(••) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros
(•••) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder
(••••) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41	

Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV

Fuente:
Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición agosto de 2025.
Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).
Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal
Fecha de Cotización: Precios al 31 de julio de 2025. (Precio no incluye IGV).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de análisis de muestra de parámetro de Ruido

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

L : F-CO-1.1
R : 02
I. V. : 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biologicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos . Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	*RUC del Solicitante*	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yesenia Carpio López	e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	*RUC para Facturación*	20521286769

MATRIZ: RUIDO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	*LÍMITE DE DETECCIÓN*	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of enviromental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB **Resolución: 0.1 dB**	dB	1	90.00	90.00

II. CONDICIONES DEL PAGO

1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.

Fuente: Proforma n.° P-20-1703 de fecha 15/05/2020, de Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios no incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de servicio de capacitación

winwork consultores.

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

winwork consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. El precio incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de alquiler de laptop

Page 1 of 1

COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	S/	106.23

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Telefono: +511 716-2784 Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco www.itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización n.° 065-2024 de fecha 19/09/2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de implementación de Caseta modular, insonorizada,

Silenciador de gases de escape, Inyector de aire de 8 cfm 1.5 HP 230/460V con filtro, Extractor de flujos de aire caliente de 8,500cfm, 1.5 HP; Resiliente tipo resorte para patín de grupo electrógeno

Presupuesto

Presupuesto: 0402001 INSONORIZADO DE MOTORES ELECTROGENOS DE LA CENTRAL TERMICA DE ATALAYA
Subpresupuesto: 003 INSONORIZADO
Cliente: ELECTRO UCAYALI — Costo: 18/06/2018
Lugar: UCAYALI - ATALAYA - RAYMONDI

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
01	INSONORIZADO DE MOTORES ELECTROGENOS DE LA CENTRAL TERMICA DE ATALAYA				370,591.57
	(...)				
01.02	CASETA MODULAR INSONORIZADA				170,400.00
01.02.1	SUMINISTRO E INSTALACION DE CABINAS DE H=2.80 A=3.40 L=6.00	und	4.00	42,600.00	170,400.00
	(...)				
01.03	SILENCIADOR DE GASES DE ESCAPE				51,650.00
	(...)				
01.03.2	SUMINISTRO E INSTALACION DE RESIDENCIAL:20-25 DBA 4" BRIDADAS	und	1.00	4,620.00	4,620.00
	(...)				
01.06	INYECTOR Y EXTRACTOR DE AIRE				23,540.00
	(...)				
01.06.2	SUMINISTRO E INSTALACION DE INYECTORES DE AIRE DE 8 cfm 1.5 HP 230/460V CON FILTRO DE POLVO	und	1.00	2,940.00	2,940.00
01.06.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE EXTRACTOR DE FLUJOS DE AIRE CALIENTE DE 8,500 cfm, 1.5 HP 230/461	und	1.00	2,600.00	2,600.00
	(...)				
01.07	RESILENTE ANTIVIBRATORIO				33,840.00
01.07.1	SUMINISTRO E INSTALACION DE TIPO RESORTE PARA PATIN DE GRUPO ELECTROGENO CAT 3512 500	und	6.00	1,780.00	10,680.00
	(...)				
	Costo Directo				370,591.57

SON : TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTIUNO Y 57/100 NUEVOS SOLES

Presupuesto

Presupuesto: 0402001 INSONORIZADO DE MOTORES ELECTROGENOS DE LA CENTRAL TERMICA DE ATALAYA
Subpresupuesto: 003 INSONORIZADO
Cliente: ELECTRO UCAYALI
Lugar: UCAYALI - ATALAYA - RAYMONDI

COSTO DIRECTO					370,591.57
GASTOS GENERALES (10%)					37,059.16
UTILIDADES (10%)					37,059.16
					==========
SUB PRESUPUESTO					444,709.89
IGV 18%					80,047.78
					==========
PRESUPUESTO TOTAL					524,757.67

SON: QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 60/100 SOLES

Fuente: Presupuesto del Proyecto "Insonorizado de motores electrógenos de la Central Térmica de Atalaya". Costos al 18 de junio de 2018. Cabe precisar que a los costos directos se agrega los conceptos de gastos generales (10%) y utilidades (10%), propios del presupuesto de referencia. Asimismo, a dicho resultado se agrega el IGV (18%).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06862818"

06862818

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***